



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020).

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Demandante: **LILIA ARIZA DE PORTELA**  
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP Y OTRO**  
Radicación: **73001-33-33-006-2020-00022-00**  
TEMA: **ADMITE DEMANDA**

Por cumplir con los requisitos exigidos por la ley, procede el despacho a ADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por la señora LILIA ARIZA DE PORTELA, quien actúa a través de apoderado, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA-FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES.

### 1. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

La demanda satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del C.P.A.C.A., comoquiera que: **(i)** están identificadas las partes y el representante de la parte actora (fl.490 C.P. T.III); **(ii)** las pretensiones son claras y precisas (fl.491-492 C.P. T.III); **(iii)** los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (fl.492-495 C.P.T.III); **(iv)** los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (fls.495-503 C.P.T.III); **(v)** allegó pruebas documentales que se encuentran en su poder que pretende hacer valer en el presente proceso y en las que sustenta las pretensiones de la demanda (fls.5-137 C.P.T.I) **(vi)** realizó una estimación de la cuantía, que resulta necesaria para efectos de determinar la competencia en el presente caso (fls.507 C.P. T.III) la cual asciende a \$40.085.894; **(vii)** indicó además el lugar y dirección de las partes para efectos de notificaciones (fl.507-508 C.P. T.III).

### 2. COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 155 numeral 2, 156 numeral 3 y 157 inciso 5 del C.P.A.C.A este despacho es competente para conocer de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia (fls.507 y 534).

### 3. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

El artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad con restablecimiento del derecho.

Como quiera que en el presente evento la demandante solicita se declare la nulidad de los actos administrativos por medio del cual se negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la demandante, resulta claro que sus pretensiones hacen referencia a derechos laborales, específicamente a reconocimiento pensional, por tanto, no son sujetos a conciliación, por ser derechos ciertos e indiscutibles.

En relación con lo exigido en el artículo 161 No. 2 ibídem, en el presente evento, se interpusieron los recursos de reposición y apelación contra los actos administrativos que negaron el reconocimiento de la pensión de sobreviviente a la actora, expedidos por las entidades demandadas, por lo que se entiende cumplido el requisito establecido por la ley.

#### **4. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del artículo 164, numeral 1 literal c) del C.P.A.C.A, se tiene que cuando se trata de actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, la demanda puede ser presentada "en cualquier tiempo" dado el carácter irrenunciable e imprescriptible de los derechos pensionales, tal y como acontece en el presente caso.

#### **5. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**

##### **5.1 LEGITIMACIÓN POR ACTIVA**

De acuerdo con el artículo 159 del C.P.A.C.A, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 138 ibídem, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a pedir la nulidad de un acto administrativo particular y que se le restablezca el derecho.

En el presente caso, quien se presenta en calidad de demandante es la señora **LILIA ARIZA DE PORTELA**, a quien las entidades accionadas negaron el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

Por tanto, resulta claro que la demandante se encuentra legitimada en la causa para comparecer en el presente proceso en calidad de demandante, siendo representada por el doctor YEISSON YESID JOYA SÁNCHEZ (fl. 2 C.P. T.I), quien a su vez sustituyó el poder al Dr. HENRY LEANDRO FIGUEROA MARTÍNEZ (fl.475 C.P. T.II), a quienes se les reconocerá personería para actuar.

## 5.2 LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Atendiendo al contenido del artículo 159 ibídem., en el presente caso deberán concurrir en condición de demandados las autoridades administrativas que expedieron los actos administrativos con los que presuntamente se ha lesionado un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica cuyo restablecimiento persigue la parte demandante, que en el presente caso fueron la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP y el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA-FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES entidades que expedieron los actos administrativos demandados, por lo que son las que tienen la legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto.

## 5.3. VINCULACIÓN

Del escrito de demanda se extrae, que la demandante pretende obtener el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes como consecuencia del fallecimiento de su esposo señor DAGOBERTO PORTELA AROCA.

Ahora bien, de lo indicado en la demanda y lo observado en la documentación obrante en el expediente, la señora DIGNA DOLORES TIQUE DE VÁSQUEZ, también ha presentado reclamación ante las entidades accionadas y se encontraba vinculada al proceso ordinario laboral que se adelantaba en el Juzgado Tercero Laboral del circuito de Ibagué, por pretender el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes como compañera permanente del señor Portela Aroca, por lo que considera el Despacho, que a la mencionada señora le asiste interés en las resultas del proceso, motivo por el cual se ordenará su vinculación al presente trámite, debiendo la parte demandante suministrar la dirección de notificación de la misma.

## 6. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte actora allegó la prueba documental que se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Así mismo, arrió a las diligencias el paquete de traslados para la notificación de las demandadas, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, sin embargo se hace necesario que allegue copia del traslado para notificación a la vinculada.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Ibagué,**

### RESUELVE:

**PRIMERO.** Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda que en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaura a través de apoderado judicial la señora **LILIA ARIZA DE PORTELA,** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y**

## CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP Y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA-FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES.

**SEGUNDO.** Vincúlese a la señora DIGNA DOLORES TIQUE DE VÁSQUEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 199 y 200 del CPACA, a través del buzón electrónico de que disponen para notificaciones judiciales (*art. 197 ibídem*).

- a) Al Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, o quien haga sus veces.
- b) Al Gobernador del Tolima o quien haga sus veces.
- c) A la señora DIGNA DOLORES TIQUE DE VÁSQUEZ.
- d) Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado
- e) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

**CUARTO.-** Notificar por estado el contenido de este proveído a la parte actora.

**QUINTO.-** Remitir a través del servicio postal autorizado copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a los entes accionados, a la vinculada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

**SEXTO.-** Córrese traslado a las partes, por el término común de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199<sup>1</sup> de la Ley 1437 de 2011, y para los fines dispuestos en el art. 172 *ibídem*<sup>2</sup>.

**SÉPTIMO: Se advierte** a las accionadas que dentro del término para dar respuesta a la demanda, deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, y que se encuentren en su poder. Asimismo, se le hace saber que la inobservancia a este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado, tal como lo dispone el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012.

<sup>2</sup>ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenión.

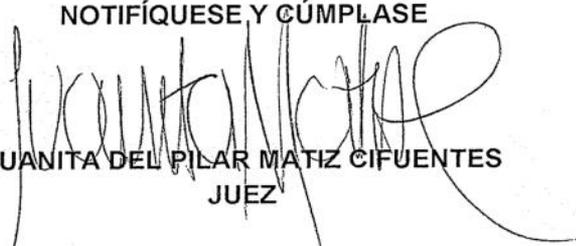
**OCTAVO.-** La parte accionante deberá consignar dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, la suma de cuarenta mil (\$40.000), por concepto de arancel, suma que únicamente será destinada para practicar las notificaciones a los demandados del auto admisorio de la demanda, en cumplimiento de lo ordenado en la Circular DEAJC19-43 de fecha 11 de junio de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Consejo Superior de la Judicatura. Este dinero deberá ser consignado en la CUENTA CORRIENTE ÚNICA NACIONAL N°. 3-082-00-00636-6 del BANCO AGRARIO "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN", por lo tanto, se les advierte que los gastos adicionales de fotocopias, envíos, sobres, traslados y demás que se generen para el desarrollo del proceso, correrán por cuenta de la parte interesada en impulsar el trámite **respectivo**. El incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término establecido por el artículo 178 ídem, dará lugar a tener tácitamente por desistida la demanda.

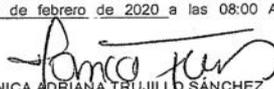
**NOVENO:** Se reconoce personería para actuar al doctor **YEISSON YESID JOYA SÁNCHEZ** identificado con la C.C No. 1.010.190.536 y T.P No. 224.519 del C.S de la J. como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido. (Fl. 2 C.P. T.I)

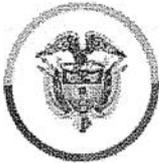
**DECIMO:** Se acepta la sustitución de poder realizada por el Dr. Joya Sánchez al Dr. **HENRY LEANDRO FIGUEROA MARTÍNEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.026.269.938 y tarjeta profesional 320.672 del C.S. de la J., y como consecuencia de ello se le reconoce personería para actuar como apoderado de la parte actora.

**DECIMO PRIMERO:** Se requiere a la parte demandante para que dentro del término de ejecutoria de ésta providencia, allegue traslado de la demanda y anexos para notificar a la vinculada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ**  
Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 014, en  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>  
Hoy 14 de febrero de 2020 a las 08:00 AM  
  
**MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ**  
Secretaría



## Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué

Ibagué, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020).

**Acción:** EJECUTIVA  
**Demandante:** GLORIA INÉS CORAL DE PITA  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FNPSM.  
**Radicación:** 73001-33-33-006-2013-00382-00  
**Asunto:** APRUEBA LIQUIDACIÓN Y TERMINA PROCESO POR PAGO

Procede el Despacho a revisar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora, el 26 de noviembre de 2019 (fls.99-100 del expediente), la cual no fue objetada por la entidad ejecutada.

De acuerdo a lo anterior, se tiene que la parte ejecutante en la liquidación que allega al expediente, indica que el total adeudado a la fecha equivale a veintiún millones ciento noventa y un mil quinientos cuarenta y cuatro pesos (\$21'191.544), valor que fue liquidado de la siguiente manera:

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO	
CAPITAL	\$19'915.395
TOTAL INTERESES CORRIENTE (+)	
TOTAL INTERESES MORA (+)	\$447.835,30
ABONOS (-)	
TOTAL OBLIGACIÓN	\$20'363.428,30
COSTAS	\$828.116
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN	\$21'191.544,30

De igual manera, indicó que la liquidación del crédito la realizó por los intereses causados hasta el 24 de noviembre de 2019.

Por tanto, conforme al artículo 446<sup>1</sup> del Código General del Proceso, procede el Despacho a modificar la liquidación previa las siguientes:

<sup>1</sup> Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

## CONSIDERACIONES

Mediante la presente acción, la ejecutante GLORIA INÉS CORAL DE PITA, persiguen el pago de las sumas dinerarias que fueron reconocidas a su favor con ocasión de la sentencia proferida por este despacho el 10 de febrero de 2015, la cual fue confirmada por el H. Tribunal Administrativo del Tolima en sentencia del 23 de octubre de 2015, quedando ejecutoriada el 5 de noviembre de 2015 (Fl. 227 vuelto cuaderno Ppal).

Que por lo anterior, este Despacho ordenó librar mandamiento ejecutivo<sup>2</sup> y posteriormente se ordenó seguir adelante con la ejecución<sup>3</sup>, providencia que no fue objetada por las partes (Fl. 96 del cuaderno N° 4), fijándose el valor del crédito en la forma y términos establecidas en el auto que ordenó librar mandamiento de pago, el cual distribuyó los valores como a continuación se relaciona:

*“PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de GLORIA INÉS CORAL DE PITA, y en contra NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE IBAGUÉ, por las siguientes sumas de dinero:*

- *Valor capital mesadas indexadas del 03 de abril de 2010 al 05 de Noviembre de 2015 por ONCE MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE (\$11.809.619=). Lo anterior una vez realizado el descuento del aporte a salud.*
- *Valor capital mesadas indexadas y adeudas del 06 de Noviembre de 2015 al 05 de Septiembre de 2016 por UN MILLÓN SEISCIENTOS VEINTISÉIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$1.626.792,72=). Lo anterior una vez realizado el descuento del aporte a salud.*
- *Valor capital mesadas indexadas y adeudas del 06 de Septiembre de 2016 al 07 de Junio de 2018 por valor de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHO PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$4.255.508,20=). Lo anterior una vez realizado el descuento del aporte a salud.*
- *Valor intereses moratorios menos abono realizado por el Fondo por valor de DOS MILLONES VEINTITRÉS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (\$2.223.672,81=).*

*Sobre las costas, en su momento procesal oportuno se resolverá.”*

Posteriormente y con ocasión de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia, se allegó título judicial<sup>4</sup>, tal como se detalla a continuación:

FECHA DE DEPÓSITO	NÚMERO DE DEPÓSITO	VALOR
08/11/2019	466010001281731	\$25'000.000

<sup>2</sup> Folios 65 al 66 del C N° 4

<sup>3</sup> Folios 91 al 92 del C N° 4.

<sup>4</sup> Folio 62 del C N° 5

Seguidamente, el Despacho procede a efectuar de manera oficiosa la actualización de los intereses que se causaron desde la fecha en que se libró mandamiento de pago y hasta la fecha en que se efectuó el depósito judicial realizado, destacando que este valor se abonará primero a intereses y el restante al capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

CAPITAL	INICIO DD/MM/AA			CORTE DD/MM/AA			CORRIENTE BANCARIO	MORA	MAX POR LA SUPERFINANCIERA $((1+le\%)^{(1/365)})-1$ donde le= Tasa efectiva anual por mora.	DÍAS MORA	Interés diario * días mora = TOTAL MORA
	DD	MM	AA	DD	MM	AA					
\$ 19.915.593,00	7	6	2019	30	6	2019	19,30	28,95	0,00069683	24	\$ 333.067,01
\$ 19.915.593,00	1	7	2019	31	7	2019	19,28	28,92	0,00069619	30	\$ 415.952,63
\$ 19.915.593,00	1	8	2019	31	8	2019	19,32	28,98	0,00069747	30	\$ 416.714,80
\$ 19.915.593,00	1	9	2019	30	9	2019	19,32	28,98	0,00069747	30	\$ 416.714,80
\$ 19.915.593,00	1	10	2019	31	10	2019	19,10	28,65	0,00069044	30	\$ 412.518,46
\$ 19.915.593,00	1	11	2019	8	11	2019	19,03	28,55	0,00068821	8	\$ 109.648,27
<b>TOTAL INTERESES</b>											<b>\$ 2.104.615,99</b>
<b>TOTAL INTERESES MAS CAPITAL</b>											<b>\$ 22'020208,99</b>

Así las cosas, comoquiera que el apoderado de la parte ejecutante al momento de presentar la liquidación del crédito no explica de donde toma el porcentaje de la tasa de interés moratoria, y dicha liquidación arroja un monto inferior a la liquidada por el despacho, se procederá a impartir aprobación a la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, tal y como fue aportada.

Así las cosas, a la fecha en que se constituyó el título judicial No. 466010001281731 (08/11/2019), según la liquidación de crédito allegada por la parte ejecutante se tiene que se adeudaba:

TOTAL	
Capital	\$19'915.593
Intereses de mora	\$447.835
Costas	\$828.116
<b>TOTAL</b>	<b>\$21'191.544</b>

Ahora bien, como quedó señalado en precedencia, el valor del depósito realizado se abonará primero al monto total de intereses, es decir que, a los VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25'000.000) se restarán CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$447.835), lo que arroja un total de VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS (\$24'552.165), restantes.

En ese orden de ideas, a los VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS (\$24'552.165) restantes del referido depósito judicial, se deberá descontar el valor del capital, que corresponde a DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS QUINCE MIL

QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$19'915.593), operación que arroja un total de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$4'636.572).

A dicho valor, deberá descontarse el monto equivalente a las costas procesales, las cuales fueron liquidadas en OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS (\$828.116).

De conformidad con lo anterior, el saldo restante a favor de la entidad ejecutada corresponde a **TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$3'808.456)**.

Así las cosas, teniendo en cuenta que con el depósito judicial No. 466010001281731 constituido por la entidad ejecutada con ocasión de la medida cautelar decretada, se cubre la totalidad de la deuda a la que fue condenada la entidad, habrá lugar a declarar terminado el proceso por pago total de la obligación, conforme lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso.

De igual manera, comoquiera que el valor total del título judicial supera el monto total del crédito adeudado por la entidad, se ordenará la entrega y el fraccionamiento del mismo así:

- El título judicial No. 466010001281731 de 08 de noviembre de 2019 por valor de \$25.000.000,00, correspondiéndole el valor de \$21'191.544 a favor de la ejecutante GLORIA INÉS CORAL DE PITA, y el valor de \$3'808.456 a favor de la entidad ejecutada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO..

En conclusión, conforme lo dispuesto en el artículo 461 de Código General del proceso se declarará terminado el proceso por pago total de la obligación, se ordenará el fraccionamiento del título judicial No. 466010001281731 de 08 de noviembre de 2019, como se indicó en precedencia, y en consecuencia se ordenará el levantamiento de medidas cautelares.

De otra parte, se acepta la renuncia presentada por la Dra. VIVIANA MARCELA ACOSTA LEYTON, en su condición de apoderada del Municipio de Ibagué, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 76 párrafo 4 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- APROBAR** la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora.

**SEGUNDO: ORDENAR** el fraccionamiento del título judicial No. 466010001281731 del 08 de noviembre de 2019, por valor de \$ 25'000.000,00 así: el valor de \$21'191.544 a favor de la ejecutante GLORIA INÉS CORAL DE PITA, y el valor de \$3'808.456 a favor de la entidad ejecutada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, los cuales deberán ser entregados a sus representantes legales o a quienes a ellos autoricen expresamente.

**TERCERO.- DECLARAR TERMINADO** el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO.- LEVANTAR** las medidas cautelares vigentes decretadas. Por **SECRETARÍA OFÍCIESE** a las entidades bancarias.

**CUARTO.- ACÉPTESE LA RENUNCIA** presentada la Dra. VIVIANA MARCELA ACOSTA LEYTON, en su condición de apoderada del Municipio de Ibagué, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 76 párrafo 4 del C.G.P.

**QUINTO.- Ejecutoriada** la presente providencia y entregados los títulos constituidos, previas las anotaciones en el sistema siglo XXI, **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
**JUEZ**

\*DP.

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 014, en  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 14 de febrero de 2020 a las 08:00 AM

  
**MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ**  
Secretaria



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020).

**Acción:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** NICOLÁS ANTONIO MISKI SEGBRE  
**Demandado:** UNIDAD DE SALUD DE IBAGUÉ USI E.S.E.  
**Radicación:** 73001-33-33-006-2017-00118-00  
**TEMA:** NO REPONE AUTO

### 1. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El apoderado de la entidad accionada mediante memorial radicado el 28 de enero de 2020 (Fls. 20-22 del cuaderno principal), interpuso recurso de reposición contra la providencia del 23 de enero de 2020, por el cual se negó la nulidad propuesta por el mencionado profesional.

El recurrente argumenta que, las nulidades procesales siguen afectas a los principios de especificidad, protección y convalidación, lo que quiere decir, que no basta la omisión de una formalidad procesal para que el juez pueda declarar que un acto o procedimiento es nulo, sino que es necesario, además, que tal motivo se encuentre expresamente señalado en la ley como causal de nulidad, que sea trascendente para la parte afectada porque le causó un perjuicio y que no haya sido saneado, expresa o tácitamente por el interesado.

Adiciona que en el presente caso la causal de nulidad alegada fue la prevista en el artículo 133 numeral 8 del Código General del Proceso, debido a *“una grave afectación al debido proceso por la ausencia de notificación previa al sucesor procesal de una persona jurídica que dejó de existir desde el 25 de agosto de 2017”*, de ahí que al realizarse la audiencia inicial el 22 de octubre de 2018, sin el conocimiento previo de la Unidad de Salud de Ibagué E.S.E., se vulneró de manera relevante y grave su derecho fundamental al debido proceso.

### 2. CONSIDERACIONES

Para resolver se considera:

En primer lugar es de precisar, que los argumentos planteados en el recurso de reposición, fueron los mismos que sirvieron de fundamento a la solicitud de nulidad resuelta mediante providencia del 23 de enero de 2020<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Fls. 18-19 cuaderno 3

Tal y como se indicó en la mencionada providencia, para la época en que se admitió, notificó y corrió traslado para contestar la demanda, el Hospital San Francisco E.S.E. existía como entidad autónoma e independiente de la Unidad de Salud de Ibagué, tanto así que el 25 de agosto de 2017, fecha en que se expidió el Decreto 1000-0754 por el cual se fusionaron las dos entidades; venció el término con que contaba el Hospital demandado para contestar la demanda, sin que hubiera emitido pronunciamiento alguno.

Así las cosas se puede verificar que la notificación del auto admisorio de la demanda se realizó en debida forma, a la entidad accionada que existió jurídicamente para ese momento y hasta el día que venció el término para contestar la demanda, garantizándole su derecho de defensa.

Aunado a lo anterior, no es de recibo el argumento planteado por el recurrente, en el sentido que al no haberse notificado al sucesor procesal con anterioridad a la celebración de la audiencia inicial, se vulneró su derecho al debido proceso; puesto que, conforme lo indicado en artículo 68 inciso segundo del C.G.P., *"si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido **podrán** comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren"*(negrilla fuera de texto); es decir, la intervención del sucesor procesal es facultativa y no impositiva, lo que no impide la continuidad del proceso por la ausencia de notificación del mismo, máxime si se establece que la sentencia que se profiera producirá efectos respecto del sucesor que no concorra al mismo.

Conforme a lo expresado, se considera entonces que no se ha vulnerado el derecho al debido proceso de la entidad accionada, motivo por el cual no se repondrá la providencia del 23 de enero de 2020.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 23 de enero de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO:** Fíjese como fecha para adelantar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA el día 26 de febrero de 2020 a las 4:30 p.m.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 014, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 14 de febrero de 2020 a las 08:00 AM

  
MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ  
Secretaria



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
IBAGUÉ**

Ibagué, trece (13) de febrero del dos mil veinte (2020)

Acción:	EJECUTIVA
Demandante:	SEGURIDAD UNIÓN DE COLOMBIA
Demandado:	HOSPITAL SANTA LUCIA DE CAJAMARCA E.S.E.
Radicación:	73001-33-33-006-2019-00167-00
Tema:	DECRETA PRUEBAS – FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Vencido el término para contestar y formular excepciones de fondo dentro de la acción de la referencia y resueltas las excepciones previas presentadas por la entidad demandada, de conformidad con el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes:

**1. Por la parte ejecutante:**

Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por la parte demandante que obran en los folios 6-78 del cuaderno principal.

**2. Por la parte ejecutada:**

**2.1 HOSPITAL SANTA LUCIA E.S.E. DE CAJAMARCA – TOLIMA (FI. 132-137 y 176-179)**

2.1.1 Por ser pertinente y conducente, se cita al representante legal de Seguridad Unión de Colombia LTDA para que absuelva interrogatorio de parte que le formulará el apoderado judicial de la entidad ejecutada.

**3. De oficio:**

OFICIESE a la Gerencia del Hospital Santa Lucia E.S.E. de Cajamarca – Tolima para que en el término máximo e improrrogable de 10 días allegue con destino a éste proceso, remita los documentos soportes de la facturas que sirven de título base de ejecución, y, que se relacionan con el informe mensual de actividades, pagos de seguridad social, y ARL, y pago de aportes parafiscales.

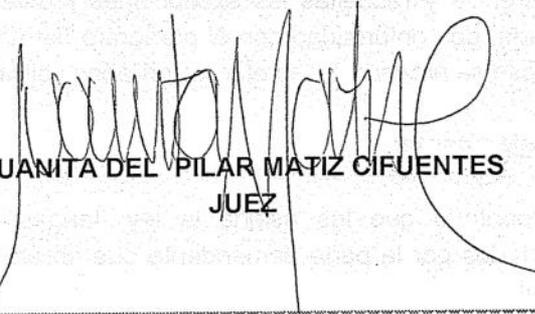
Igualmente, se le solicita CERTIFICAR y/o allegar relación de pagos efectuados a Seguridad Unión de Colombia LTDA por concepto de prestación de servicios de vigilancia privada para el Hospital Santa Lucia E.S.E. de Cajamarca, por cuenta de los contratos No. 005 del 01 de enero de 2016 y 006 de 2017.

#### 4. Fijación fecha de audiencia

Por otro lado y con el fin de seguir con el correspondiente trámite dentro de la presente diligencia, se convoca a las partes para el día **veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020) a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Así mismo y como una de las etapas que se va a adelantar en la audiencia antes mencionada, es la de la conciliación, se le requiere al ente accionado para que a través de su apoderado allegue la decisión adoptada por el comité de conciliación en lo que tiene que ver con el presente asunto.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES  
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 014, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 14 de febrero de 2020 a las 08:00 AM

  
MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ  
Secretaría



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

Ibagué, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020).

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** CARLOS EDUARDO DÍAZ PRADO  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
**Radicación:** 73001-33-33-006-2019-00111-00  
**Asunto:** CITA AUDIENCIA INICIAL Y RECONOCE PERSONERÍA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del C.P.A.C.A y con el fin de darle el trámite correspondiente a la presente actuación, se convoca para el día **07 de julio de 2020**, a las **10:00 a.m.**, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.C.A.

Los apoderados deberán concurrir obligatoriamente a ésta audiencia, la inasistencia de alguno de los abogados de las partes no impedirá la realización de la misma y acarreará las consecuencias que señale la ley.

Como quiera que una de las etapas que se va a adelantar en la audiencia antes mencionada, es la de la conciliación, se le requiere al ente accionado para que a través de su apoderado alleguen la decisión adoptada por el comité de conciliación en lo que tiene que ver con el presente asunto.

La presente decisión se notificará por estado a las partes y no es susceptible de ser recurrida, debiéndose dejar constancia del envío del mensaje de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A, a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Reconózcase personería adjetiva al doctor NANCY STELLA CARDOSO ESPITIA identificada con C.C. No. 38.254.166 y Tarjeta profesional No. 76.394 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional en los términos y para los efectos del poder conferido por el Representante legal de la entidad demandada, según obra a folio 933 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
**JUEZ**

MMTL

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO 014, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 14 de febrero de 2020 a las 08:00 AM

  
MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ  
Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

Ibagué, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020).

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** COMPAÑÍA ENERGÉTICA DEL TOLIMA –  
ENERTOLIMA  
**Demandado:** MUNICIPIO DE FLANDES –TOLIMA  
**Radicación:** 73001-33-33-006-2019-00240-00  
**Asunto:** CITA AUDIENCIA INICIAL Y RECONOCE  
PERSONERÍA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del C.P.A.C.A y con el fin de darle el trámite correspondiente a la presente actuación, se convoca para el día **07 de julio de 2020**, a las **9:00 a.m.**, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.C.A.

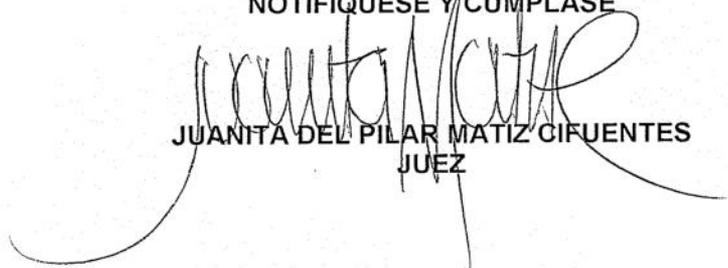
Los apoderados deberán concurrir obligatoriamente a ésta audiencia, la inasistencia de alguno de los abogados de las partes no impedirá la realización de la misma y acarreará las consecuencias que señale la ley.

Como quiera que una de las etapas que se va a adelantar en la audiencia antes mencionada, es la de la conciliación, se le requiere al ente accionado para que a través de su apoderado alleguen la decisión adoptada por el comité de conciliación en lo que tiene que ver con el presente asunto.

La presente decisión se notificará por estado a las partes y no es susceptible de ser recurrida, debiéndose dejar constancia del envío del mensaje de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A, a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Reconózcase personería adjetiva al doctor DIEGO ARBELÁEZ JARAMILLO identificado con C.C. No. 14.231.316 y Tarjeta profesional No. 71.380 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial del municipio de Flandes - Tolima en los términos y para los efectos del poder conferido por el Representante legal de dicha demandada, según obra a folio 95 del expediente. De otro lado y teniendo en cuenta que a folio 103 - 104 obra memorial suscrito por el citado profesional del derecho renunciado al poder conferido, se aceptara en tanto se acreditó el cumplimiento del requisito contemplado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
JUEZ

MMTL

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO 014 en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 14 de febrero de 2020 a las 08:00 AM

  
MONICA ADRIANA TRUJILLO SANCHEZ  
Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

Ibagué, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020).

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** COLOMBIA MÓVIL S.A.  
**Demandado:** MUNICIPIO DE SAN ANTONIO - TOLIMA  
**Radicación:** 73001-33-33-006-2019-00136-00  
**Asunto:** CITA AUDIENCIA INICIAL Y RECONOCE PERSONERÍA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del C.P.A.C.A y con el fin de darle el trámite correspondiente a la presente actuación, se convoca para el día **07 de julio de 2020**, a las **9:30 a.m.**, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.C.A.

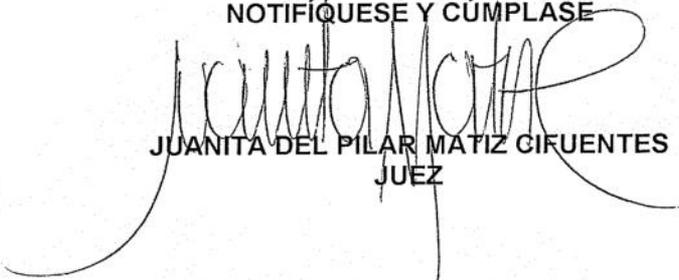
Los apoderados deberán concurrir obligatoriamente a ésta audiencia, la inasistencia de alguno de los abogados de las partes no impedirá la realización de la misma y acarreará las consecuencias que señale la ley.

Como quiera que una de las etapas que se va a adelantar en la audiencia antes mencionada, es la de la conciliación, se le requiere al ente accionado para que a través de su apoderado alleguen la decisión adoptada por el comité de conciliación en lo que tiene que ver con el presente asunto.

La presente decisión se notificará por estado a las partes y no es susceptible de ser recurrida, debiéndose dejar constancia del envío del mensaje de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A, a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Reconózcase personería adjetiva al doctor CARLOS ANDRÉS PERDOMO identificado con C.C. No. 93.414.367 y Tarjeta profesional No. 131.082 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial del municipio de San Antonio - Tolima en los términos y para los efectos del poder conferido por el alcalde municipal, según obra a folio 95 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
**JUEZ**

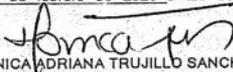
MMTL

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO 014, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 14 de febrero de 2020 a las 08:00 AM

  
MONICA ADRIANA TRUJILLO SANCHEZ  
Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

Ibagué, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020).

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** MARÍA MAGDALENA CALDERÓN DÍAZ  
**Demandado:** MUNICIPIO DEL GUAMO  
**Radicación:** 73001-33-33-006-2018-00411-00  
**Asunto:** CITA AUDIENCIA INICIAL Y RECONOCE PERSONERÍA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del C.P.A.C.A y con el fin de darle el trámite correspondiente a la presente actuación, se convoca para el día **07 de julio de 2020**, a las **4:00 p.m.**, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.C.A.

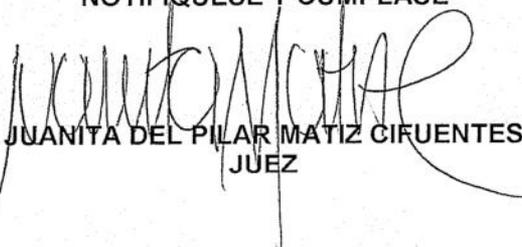
Los apoderados deberán concurrir obligatoriamente a ésta audiencia, la inasistencia de alguno de los abogados de las partes no impedirá la realización de la misma y acarreará las consecuencias que señale la ley.

Como quiera que una de las etapas que se va a adelantar en la audiencia antes mencionada, es la de la conciliación, se le requiere al ente accionado para que a través de su apoderado alleguen la decisión adoptada por el comité de conciliación en lo que tiene que ver con el presente asunto.

La presente decisión se notificará por estado a las partes y no es susceptible de ser recurrida, debiéndose dejar constancia del envío del mensaje de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A, a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Reconózcase personería adjetiva a la doctora DIANA LUCERO SÁNCHEZ BARRERA identificada con C.C. No. 38.363.556 y Tarjeta profesional No. 169.957 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial del municipio del Guamo - Tolima, en los términos y para los efectos del poder conferido por el representante legal. En consecuencia téngase por revocado el poder conferido al doctor JUAN GUILLERMO GONZÁLEZ ZOTA identificado con C.C. No. 93.406.841 y Tarjeta profesional No. 133.464 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
JUEZ

MMTL

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO 014, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 14 de febrero de 2020 a las 08:00 AM

  
MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ  
Secretaría



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

Ibagué, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020).

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** NILDA EDITH PEÑA MEJIA  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION –FOMAG y  
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA  
**Radicación:** 73001-33-33-006-2019-00095-00  
**Asunto:** CITA AUDIENCIA INICIAL Y RECONOCE  
PERSONERÍA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del C.P.A.C.A y con el fin de darle el trámite correspondiente a la presente actuación, se convoca para el día **17 de junio de 2020**, a las **10:30 a.m.**, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.C.A.

Los apoderados deberán concurrir obligatoriamente a ésta audiencia, la inasistencia de alguno de los abogados de las partes no impedirá la realización de la misma y acarreará las consecuencias que señale la ley.

Como quiera que una de las etapas que se va a adelantar en la audiencia antes mencionada, es la de la conciliación, se le requiere al ente accionado para que a través de su apoderado alleguen la decisión adoptada por el comité de conciliación en lo que tiene que ver con el presente asunto.

La presente decisión se notificará por estado a las partes y no es susceptible de ser recurrida, debiéndose dejar constancia del envío del mensaje de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A, a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Reconózcase personería adjetiva al doctor JAIRO ALBERTO MORA QUINTERO identificado con C.C. No. 5.924.939 y Tarjeta profesional No. 160.702 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial del Departamento del Tolima en los términos y para los efectos del poder conferido por la Directora del Departamento de Asuntos Jurídicos de la Gobernación del Tolima, visible a folio 74 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
JUEZ

MMTL

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ**

Notifico por ESTADO 014, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 14 de febrero de 2020 a las 08:00 AM

  
MONICA ADRIANA TRUJILLO SANCHEZ  
Secretaría



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

Ibagué, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020).

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** WALTER HARLES LOAIZA RAMÍREZ  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
**Radicación:** 73001-33-33-006-2019-00032-00  
**Asunto:** CITA AUDIENCIA INICIAL Y RECONOCE PERSONERÍA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del C.P.A.C.A y con el fin de darle el trámite correspondiente a la presente actuación, se convoca para el día **01 de julio de 2020**, a las **10:00 a.m.**, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.C.A.

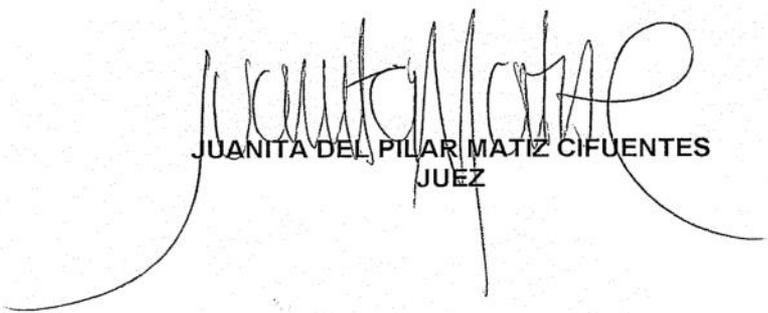
Los apoderados deberán concurrir obligatoriamente a ésta audiencia, la inasistencia de alguno de los abogados de las partes no impedirá la realización de la misma y acarreará las consecuencias que señale la ley.

Como quiera que una de las etapas que se va a adelantar en la audiencia antes mencionada, es la de la conciliación, se le requiere al ente accionado para que a través de su apoderado alleguen la decisión adoptada por el comité de conciliación en lo que tiene que ver con el presente asunto.

La presente decisión se notificará por estado a las partes y no es susceptible de ser recurrida, debiéndose dejar constancia del envío del mensaje de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A, a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Reconózcase personería adjetiva al doctor NUMAEL DEL CARMEN QUINTERO OROZCO identificado con C.C. No. 7.574.705 y Tarjeta profesional No. 260.508 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL en los términos y para los efectos del poder conferido por el representante legal de la citada entidad, visible a folio 62 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
JUEZ

MMTL

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO 014, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 14 de febrero de 2020 a las 08:00 AM



MONICA ADRIANA TRUJILLO SANCHEZ  
Secretaría



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

Ibagué, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020).

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** MARTHA ELENA REYES SAAVEDRA  
**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES  
**Radicación:** 73001-33-33-006-2019-00123-00  
**Asunto:** CITA AUDIENCIA INICIAL Y RECONOCE PERSONERÍA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del C.P.A.C.A y con el fin de darle el trámite correspondiente a la presente actuación, se convoca para el día **17 de junio de 2020**, a las **03:30 p.m.**, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.C.A.

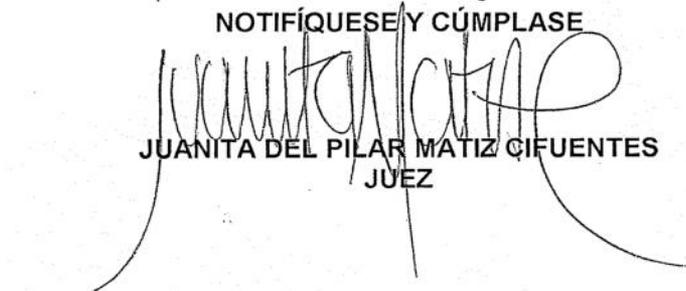
Los apoderados deberán concurrir obligatoriamente a ésta audiencia, la inasistencia de alguno de los abogados de las partes no impedirá la realización de la misma y acarreará las consecuencias que señale la ley.

Como quiera que una de las etapas que se va a adelantar en la audiencia antes mencionada, es la de la conciliación, se le requiere al ente accionado para que a través de su apoderado alleguen la decisión adoptada por el comité de conciliación en lo que tiene que ver con el presente asunto.

La presente decisión se notificará por estado a las partes y no es susceptible de ser recurrida, debiéndose dejar constancia del envío del mensaje de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A, a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Reconózcase personería adjetiva a la doctora YOLANDA HERRERA MURGUEITO identificada con C.C. No. 31.271.414 y Tarjeta profesional No. 180.706 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES en los términos y para los efectos del poder conferido a través de Escritura Publica No. 3366 del 02 de septiembre de 2019; en igual sentido, reconózcase al doctor SEBASTIÁN TORRES RAMIREZ identificado con C.C. No. 1.110.545.715 y Tarjeta profesional No. 298.708 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de COLPENSIONES en los términos y para los efectos de la sustitución conferida por la doctora Herrera Murgueito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
JUEZ

MMTL

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO 014, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 14 de febrero de 2020 a las 08:00 AM

  
MONICA ADRIANA TRUJILLO SANCHEZ  
Secretaría



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

Ibagué, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020).

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** EDGAR FAVIÁN JOJOA JOJOA  
**Demandado:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –  
CREMIL  
**Vinculado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO  
NACIONAL  
**Radicación:** 73001-33-33-006-2019-00134-00  
**Asunto:** CITA AUDIENCIA INICIAL Y RECONOCE  
PERSONERÍA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del C.P.A.C.A y con el fin de darle el trámite correspondiente a la presente actuación, se convoca para el día **17 de junio de 2020**, a las **3:00 p.m.**, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.C.A.

Los apoderados deberán concurrir obligatoriamente a ésta audiencia, la inasistencia de alguno de los abogados de las partes no impedirá la realización de la misma y acarreará las consecuencias que señale la ley.

Como quiera que una de las etapas que se va a adelantar en la audiencia antes mencionada, es la de la conciliación, se le requiere al ente accionado para que a través de su apoderado alleguen la decisión adoptada por el comité de conciliación en lo que tiene que ver con el presente asunto.

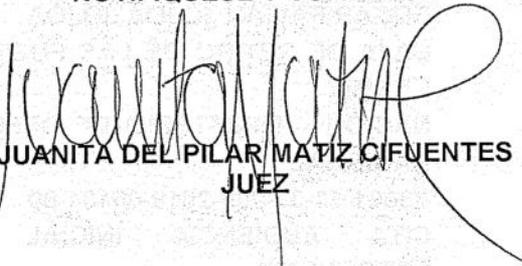
La presente decisión se notificará por estado a las partes y no es susceptible de ser recurrida, debiéndose dejar constancia del envío del mensaje de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A, a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

De otra parte, reconózcase personería adjetiva al doctor ROBERTO JHONNYs NEISA NUÑEZ identificado con C.C. No. 80.203.856 y Tarjeta profesional No. 272.126 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL en los términos y para los efectos del poder conferido por el Jefe de la oficina Jurídica de dicha entidad, obrante a folio 125 del expediente. De otro lado y teniendo en cuenta que a folio 167-138, obra memorial suscrito por el citado profesional del derecho renunciado al poder conferido, se aceptara en tanto se acreditó el cumplimiento del requisito contemplado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Finalmente, reconózcase personería jurídica a la doctora LEIDY CONSTANZA GUTIERREZ MONJE identificada con C.C. No. 65.705.671 y Tarjeta profesional No. 154.249 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la

NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 124 del expediente; igualmente, como quiera que a folio 156 obra memorial renunciando al poder conferido, se aceptará en tanto se acredite el cumplimiento de la obligación contenida en el artículo 76 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
**JUEZ**

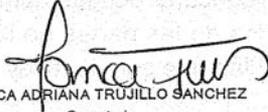
MMTL

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ**

Notifico por ESTADO 04, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 14 de febrero de 2020 a las 08:00 AM



**MONICA ADRIANA TRUJILLO SANCHEZ**  
Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

Ibagué, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020).

**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** INGRID NATALI CESPEDES TICORA y OTROS  
**Demandado:** HOSPITAL SAN RAFAEL E.S.E. DE EL ESPINAL y  
HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E DE  
IBAGUÉ  
**Llamado en Garantía:** LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y ALLIANZ  
SEGUROS S.A.  
**Radicación:** 73001-33-33-006-2019-00187-00  
**Asunto:** CITA AUDIENCIA INICIAL Y RECONOCE PERSONERÍA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del C.P.A.C.A y con el fin de darle el trámite correspondiente a la presente actuación, se convoca para el día **07 de julio de 2020**, a las **03:15 p.m.**, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.C.A.

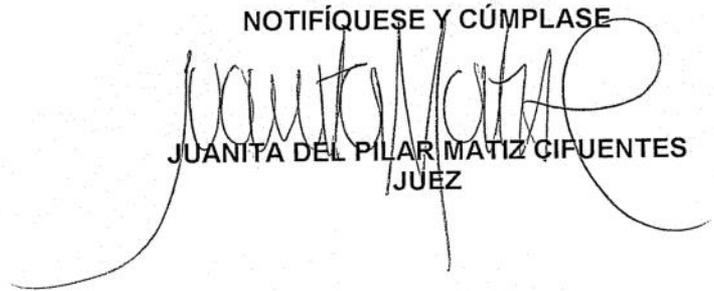
Los apoderados deberán concurrir obligatoriamente a ésta audiencia, la inasistencia de alguno de los abogados de las partes no impedirá la realización de la misma y acarreará las consecuencias que señale la ley.

Como quiera que una de las etapas que se va a adelantar en la audiencia antes mencionada, es la de la conciliación, se le requiere al ente accionado para que a través de su apoderado alleguen la decisión adoptada por el comité de conciliación en lo que tiene que ver con el presente asunto.

La presente decisión se notificará por estado a las partes y no es susceptible de ser recurrida, debiéndose dejar constancia del envío del mensaje de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A, a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Reconózcase personería jurídica a la doctora MARGARITA SAAVEDRA MAC'AUSLAND identificada con C.C. No. 38.251.970 y Tarjeta profesional No. 88.624 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la llamada en garantía PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS en los términos y para los efectos del poder conferido por el representante legal de la aseguradora; y, a la doctora LUZ ÀNGELA DUARTE ACERO identificada con C.C.No. 23.490.813 y Tarjeta profesional No. 126.498 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de ALLIANZ SEGUROS S.A. en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
JUEZ

MMTL

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO 014, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 14 de febrero de 2020 a las 08:00 AM



MONICA ADRIANA TRUJILLO SANCHEZ  
Secretaria



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

Ibagué, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020).

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** GUSTAVO TOBAR FONQUE  
**Demandado:** RAMA JUDICIAL  
**Vinculada:** DIANA MARIA BARRIOS MURILLO  
**Radicación:** 73001-33-33-006-2018-00387-00  
**Asunto:** CITA AUDIENCIA INICIAL Y RECONOCE PERSONERÍA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del C.P.A.C.A y con el fin de darle el trámite correspondiente a la presente actuación, se convoca para el día **01 de julio de 2020**, a las **10:30 a.m.**, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.C.A.

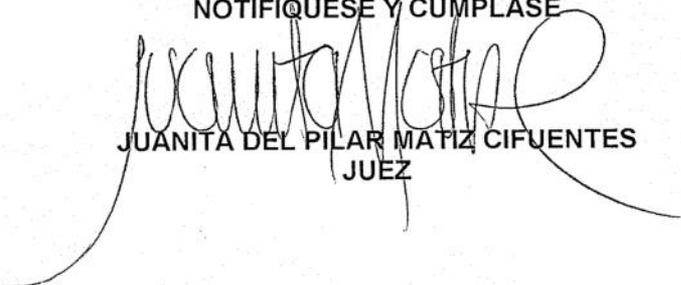
Los apoderados deberán concurrir obligatoriamente a ésta audiencia, la inasistencia de alguno de los abogados de las partes no impedirá la realización de la misma y acarreará las consecuencias que señale la ley.

Como quiera que una de las etapas que se va a adelantar en la audiencia antes mencionada, es la de la conciliación, se le requiere al ente accionado para que a través de su apoderado alleguen la decisión adoptada por el comité de conciliación en lo que tiene que ver con el presente asunto.

La presente decisión se notificará por estado a las partes y no es susceptible de ser recurrida, debiéndose dejar constancia del envío del mensaje de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A, a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Reconózcase personería adjetiva al doctor FRANKLIN DAVID ANCINEZ LUNA identificado con C.C. No. 1.110.466.260 y Tarjeta profesional No. 198.448 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial del Rama Judicial en los términos y para los efectos del poder conferido por el Director Seccional de administración Judicial, según obra a folio 127 del expediente. De otro lado y teniendo en cuenta que a folio 144-146 obra memorial suscrito por el citado profesional del derecho renunciado al poder conferido, se aceptara en tanto se acreditó el cumplimiento del requisito contemplado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
**JUEZ**

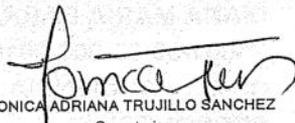
MMTL

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ**

Notifico por ESTADO 014 en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 14 de febrero de 2020 a las 08:00 AM

  
MONICA ADRIANA TRUJILLO SANCHEZ  
Secretaria



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ**

Ibagué, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020).

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** GLADYS YATE PASTRANA  
**Demandado:** DEPARTAMENTO DEL TOLIMA y NACIÓN –  
MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG  
**Radicación:** 73001-33-33-006-2019-00015-00  
**Asunto:** CITA AUDIENCIA INICIAL Y RECONOCE  
PERSONERÍA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del C.P.A.C.A y con el fin de darle el trámite correspondiente a la presente actuación, se convoca para el día **17 de junio de 2020**, a las **10:30 a.m.**, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.C.A.

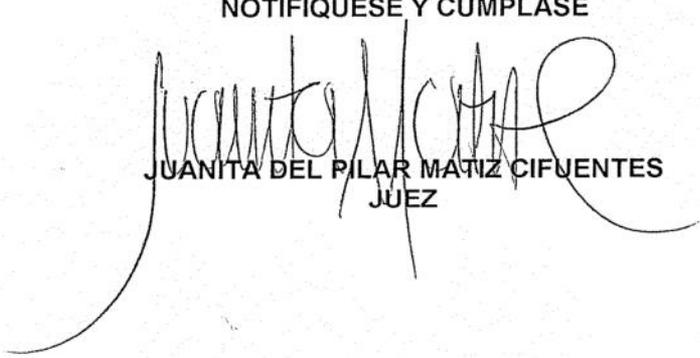
Los apoderados deberán concurrir obligatoriamente a ésta audiencia, la inasistencia de alguno de los abogados de las partes no impedirá la realización de la misma y acarreará las consecuencias que señale la ley.

Como quiera que una de las etapas que se va a adelantar en la audiencia antes mencionada, es la de la conciliación, se le requiere al ente accionado para que a través de su apoderado alleguen la decisión adoptada por el comité de conciliación en lo que tiene que ver con el presente asunto.

La presente decisión se notificará por estado a las partes y no es susceptible de ser recurrida, debiéndose dejar constancia del envío del mensaje de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A, a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Reconózcase personería adjetiva al doctor JAIRO ALBERTO MORA QUINTERO identificado con C.C. No. 5.924.939 y Tarjeta profesional No. 160.702 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial del Departamento del Tolima en los términos y para los efectos del poder conferido por la Directora del Departamento de Asuntos Jurídicos de la Gobernación del Tolima, visible a folio 74 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
JUEZ

MMTL

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO 014, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 14 de febrero de 2020 a las 08:00 AM



MONICA ADRIANA TRUJILLO SANCHEZ  
Secretaria



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020).

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** ROGER ANDRÉS BOTERO RAMÍREZ  
**Demandado:** HOSPITAL FEDERICO ARBELÁEZ E.S.E. DE CUNDAY  
**Radicación:** 73001-33-33-006-2020-00044-00  
**Asunto:** ADMITE DEMANDA

Por cumplir con los requisitos exigidos por la ley, procede el Despacho a ADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por el señor ROGER ANDRÉS BOTERO RAMÍREZ quien actúa a través de apoderado, contra el HOSPITAL FEDERICO ARBELÁEZ E.S.E. DE CUNDAY.

### 1. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

La demanda satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del C.P.A.C.A., comoquiera que: **(i)** están identificadas las partes y el representante de la parte actora (fl.20); **(ii)** las pretensiones son claras y precisas (fl.20-21); **(iii)** los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (fl. 21-23); **(iv)** los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (fls.24-29); **(v)** allegó pruebas documentales que se encuentran en su poder que pretende hacer valer en el presente proceso y en las que sustenta las pretensiones de la demanda (fl. 4-18); **(vi)** realizó una estimación de la cuantía, que resulta necesaria para efectos de determinar la competencia en el presente caso, la cual estimó en \$30.000.000 (fl.29); **(vii)** indicó además el lugar y dirección de las partes para efectos de notificaciones (fl.32).

### 2. COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 155 numeral 2 y 156 numeral 3 del C.P.A.C.A este Despacho es competente para conocer de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia (fls.17-29).

### 3. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

El artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad con restablecimiento del derecho.

En el presente evento el demandante solicita se declare la nulidad del oficio del 22 de agosto de 2019, mediante el cual se negó el reconocimiento de una relación legal

y reglamentaria y acreencias solicitadas por el señor ROGER ANDRÉS BOTERO RAMIRES.

En el sub examine, y con el fin de acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad mencionado, se allegó constancia de conciliación prejudicial radicada con el No. 35278 del 3 de diciembre de 2019 (fl.19), siendo convocante el hoy accionante y convocado el Hospital Federico Arbeláez E.S.E. de Cunday, declarándose fallida por falta de ánimo conciliatorio.

Con lo expuesto, se encuentra acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad exigido para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En cuanto a los recursos que deben interponerse como quiera que en el mencionado no señaló que procedían, no era obligatorio para el demandante presentarlos.

#### **4. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del artículo 164, numeral 2 literal d) del C.P.A.C.A, cuando se pretenda la nulidad y el restablecimiento del derecho, el término para presentar la demanda es de 4 meses contados a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo según el caso.

En este evento, el acto administrativo que negó lo solicitado por el actor en cuanto a su vinculación laboral y acreencias laborales, fue expedido el 22 de agosto de 2019<sup>1</sup> (fl. 17-18), por lo que a partir del 23 del mismo mes y año, empezó a correr el término legal previsto en el C.P.A.C.A., la solicitud de conciliación fue presentada el 3 de diciembre de 2019<sup>2</sup>, la constancia se expidió el 29 de enero de 2020, por lo que el término de caducidad para interponer la demanda vencía el día 18 de febrero hogaño, y como la demanda fue presentada el 5 de febrero del 2020 (fl. 1), se concluye que la misma fue presentada dentro de la oportunidad procesal.

#### **5. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**

##### **5.1 LEGITIMACIÓN POR ACTIVA**

De conformidad con el artículo 159 del C.P.A.C.A, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los Jueces el derecho del que son titulares.

<sup>1</sup> No se tiene información acerca de la fecha en que le fue notificado.

<sup>2</sup> Se evidencia que a folio 19 y vto del expediente, obra constancia de Conciliación Extrajudicial expedida por el Procurador 27 Judicial II para asuntos Administrativos de Ibagué.

El artículo 138 *ibídem*, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a pedir la nulidad de un acto administrativo particular y que se le restablezca el derecho.

En el presente caso, quien se presenta en calidad de accionante es el señor ROGER ANDRÉS BOTERO RAMÍREZ, a quien le negaron el reconocimiento de una relación legal y reglamentaria, además del reconocimiento de acreencias laborales por él solicitadas.

Por tanto, resulta claro que el actor se encuentra legitimado en la causa para comparecer en el presente proceso en calidad de demandante, siendo representado por el doctor BYRON PRIETO SÁNCHEZ (fls.2-3), a quien se le reconocerá personería para actuar en los términos del poder conferido.

## **5.2 LEGITIMACIÓN POR PASIVA**

Atendiendo al contenido del artículo 159 *ibídem*, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandado el HOSPITAL FEDERICO ARBELÁEZ E.S.E., autoridad administrativa que expidió el acto administrativo demandado, por lo que es la que tiene la legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto.

## **6. ANEXOS DE LA DEMANDA**

La parte actora allegó la prueba documental que se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Así mismo, arrimó a las diligencias el paquete de traslados para la notificación de las demandadas, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda que en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaura a través de apoderado judicial el señor **ROGER ANDRÉS BOTERO RAMÍREZ**, en contra del **HOSPITAL FEDERICO ARBELÁEZ E.S.E.**

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, a través del buzón electrónico de que disponen para notificaciones judiciales (*art. 197 ibídem*).

- a) Al Gerente del Hospital Federico Arbeláez E.S.E.o quien haga sus veces
- b) Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado

**TERCERO.-** Notificar por estado el contenido de este proveído a la parte actora.

**CUARTO.-** Remitir a través del servicio postal autorizado copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos al ente accionado y al Ministerio Público. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

**QUINTO.-** Córrase traslado a las partes, por el término común de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199<sup>3</sup> de la Ley 1437 de 2011, y para los fines dispuestos en el art. 172 *ibídem*<sup>4</sup>.

**SEXTO: Se advierte** al ente accionado que dentro del término para dar respuesta a la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, y que se encuentren en su poder. Asimismo, se le hace saber que la inobservancia a este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado, tal como lo dispone el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

**SÉPTIMO.-** El demandante deberá consignar dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, la suma de dieciséis mil (\$16.000), por concepto de arancel, suma que únicamente será destinada para practicar las notificaciones al demandado del auto admisorio de la demanda, en cumplimiento de lo ordenado en la Circular DEAJC19-43 de fecha 11 de junio de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Consejo Superior de la Judicatura. Este dinero deberá ser consignado en la CUENTA CORRIENTE ÚNICA NACIONAL N°. 3-082-00-00636-6 del BANCO AGRARIO "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN", por lo tanto, se les advierte que los gastos adicionales de fotocopias, envíos, sobres, traslados y demás que se generen para el desarrollo del proceso, correrán por cuenta de la parte interesada en impulsar el trámite respectivo. El incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término establecido por el artículo 178 *ídem*, dará lugar a tener tácitamente por desistida la demanda.

<sup>3</sup> Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012.

<sup>4</sup>ARTÍCULO 172. *TRASLADO DE LA DEMANDA.* De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconversión.

**OCTAVO:** Se reconoce personería para actuar al doctor BYRON PRIETO SÁNCHEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.110.461.254 y Tarjeta Profesional No. 224.858 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
**JUEZ**

J

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ**

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 014 en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 14 de febrero de 2020 a las 08:00 AM

  
**MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ**  
Secretaria





## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020).

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Demandante: **HOSPITAL REGIONAL DEL LÍBANO E.S.E. HOY  
HOSPITAL REGIONAL ALFONSO JARAMILLO  
SALAZAR**  
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE  
LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**  
Radicación: **73001-33-33-006-2020-00043-00**  
Asunto: **REMITE POR COMPETENCIA**

Encontrándose el proceso para estudio de admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulado por el **HOSPITAL REGIONAL DEL LÍBANO E.S.E. HOY HOSPITAL REGIONAL ALFONSO JARAMILLO SALAZAR**, quien actúa a través de apoderado, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**, encuentra el Despacho que:

Los artículos 155 y 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señalan la competencia en primera instancia de los Juzgados y Tribunales Administrativos así:

***“Art. 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:***

(...)

***2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.***  
(...)”

***“Art. 152. Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:***

(...)

***2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.***

(...)”. Negrilla fuera de texto.

Por su parte el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, señala:

**“Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión”.**

Ahora bien, en el escrito de demanda, la parte actora estableció la cuantía en la suma de **\$49.756.141**, correspondiente al monto que reclama la Unidad accionada al Hospital demandante, por concepto de aportes patronales en los actos administrativos demandados, lo cual se corrobora en el artículo 98 de la Resolución RDP018640 del 5 de mayo de 2017 (fls. 8-11).

De la prueba documental arrojada con la demanda, se extrae que el presente litigio es de carácter laboral, en razón a que se origina de la reliquidación de la pensión de vejez de la señora Maria Oveida Gallego, y como consecuencia de ello, en la orden dada al Hospital demandante, para que realice el pago de los respectivos aportes patronales para pensión de los factores salariales.

En consonancia con lo anterior, la cuantía en el presente caso para el presente año, está limitada en esta instancia en el valor de **\$ 43.890.150 (50 smlmv)**, no obstante, como se anotó, en el *sub lite* la misma se encuentra superada.

Así las cosas, y como quiera que la competencia para conocer de la presente acción radica en cabeza del Tribunal Administrativo del Tolima, se declarará la falta de competencia en razón a la cuantía y se ordenará remitir el presente proceso a dicha Corporación a través de la Oficina Judicial – Reparto, para lo de su competencia.

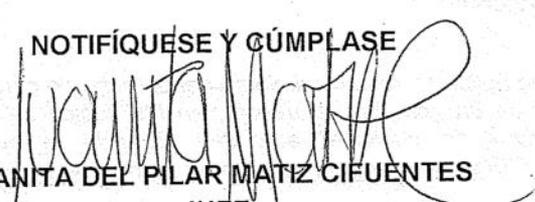
En virtud a lo brevemente expuesto el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Ibagué,**

### RESUELVE

**PRIMERO.** DECLARAR la falta de competencia en razón a la cuantía para conocer del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.** REMITIR las presentes diligencias a la Oficina Judicial – Reparto para que sean asignadas al Tribunal Administrativo del Tolima para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES  
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 014 en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 14 de febrero de 2020 a las 08:00 AM

  
MONICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ  
Secretaria



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Demandante: **DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS**  
Demandado: **RAMA JUDICIAL**  
Radicación: **73001-33-33-006-2020-00042-00**  
Asunto: **DECLARA IMPEDIMENTO**

El presente expediente fue remitido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Ibagué, en cumplimiento a lo ordenado en providencia del 24 de enero de 2020, mediante la cual el titular de dicho Despacho, se declaró impedido para conocer del asunto, por ser el Dr. Leonidas Torres Lugo, apoderado de la parte demandante, también su apoderado.

Conforme lo anterior, se tiene por fundado el impedimento planteado por el Juez Quinto Administrativo del Circuito de Ibagué; sin embargo, advierte el despacho la existencia de la causal de impedimento prevista en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, para conocer de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

### CONSIDERACIONES

La función judicial debe descansar sobre dos principios básicos a saber: la independencia y la imparcialidad de los jueces, quienes conforme a lo dispuesto en el artículo 228 de la Constitución Política son autónomos en sus decisiones y solamente se encuentran sometidos al imperio de la ley, por mandato del artículo 230 ibídem.

La administración de justicia es una función pública, por lo que por regla general, los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su consideración, garantizando que el funcionario judicial proceda y juzgue con absoluta rectitud, y sólo en casos excepcionales señalados en la ley, pueden separarse del conocimiento si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 consagra:

*“ART. 130.- Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del código de procedimiento civil y, además, en los siguientes eventos:*

*(...)”*

Como quiera que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el Código General del Proceso se hará referencia a la última de las normatividades señaladas.

El artículo 141 del Código General del Proceso prevé:

*“Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes:*

1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad interés directo o indirecto en el proceso.

(...) "Negrilla fuera del texto original."

En el caso bajo estudio, pretende el demandante que se le reconozca y pague la de la prima especial mensual equivalente al 30% del salario básico, teniendo en cuenta como base de liquidación el 100% del sueldo básico mensual legal, tal y como lo prevé el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

Por lo tanto, al encontrarse la suscrita en una situación de hecho similar a la de la demandante, pues se me viene cancelando el 70% del salario básico sin tener en cuenta el 30% cancelado como prima especial dentro del mismo, está en duda la imparcialidad que debe tener la Juzgadora al momento de tramitar y fallar el proceso y en consecuencia se tipifica la causal de impedimento establecida en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P que consiste en tener el Juez interés directo en las resultas del proceso.

Por lo anterior, en aplicación del numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A. se dispondrá el envío del expediente al Tribunal Administrativo del Tolima, teniendo en cuenta que la causal invocada afecta a todos los Jueces Administrativos del Circuito, para que resuelva si es o no fundado el impedimento planteado y si es del caso nombre conjuez a fin de dirimir el fondo del asunto.

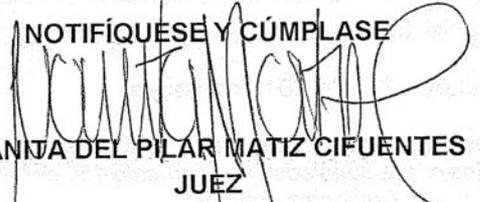
Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, la **Juez Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué:**

### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar fundado el impedimento planteado por el Juez Quinto Administrativo del Circuito de Ibagué.

**SEGUNDO:** Declararme impedida para conocer del presente proceso con fundamento en lo dispuesto en el numeral 14º del artículo 141 del C.G.P.

**TERCERO:** Ordenar que por Secretaría se proceda de manera inmediata a la remisión del expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Tolima, para que resuelva si es o no fundado el impedimento planteado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES  
JUEZ

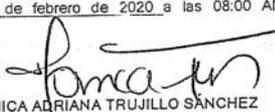
J

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 014 en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 14 de febrero de 2020 a las 08:00 AM

  
MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ  
Secretaría



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**  
Demandante: **JOSÉ DUBERNEY LOZANO VÁSQUEZ**  
Demandado: **NUEVO HOSPITAL LA CANDELARIA E.S.E. DE PURIFICACIÓN Y OTROS**  
Radicación: **73001-33-33-006-2019-00186-00**  
Tema: **ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

### OBJETO

La apoderada del NUEVO HOSPITAL LA CANDELARIA E.S.E. DE PURIFICACIÓN, entidad demandada dentro de la presente actuación, mediante escrito visto a folios 1 a 14 del Cuaderno de Llamamiento en Garantía número 2, solicita al Despacho que se llame en garantía a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. "CONFIANZA", de conformidad con lo establecido en el Art. 225 del CPACA.

### ARGUMENTO EXPUESTO POR EL LLAMANTE

La apoderada del mencionado Hospital, expone que la solicitud de llamamiento en garantía es viable en razón a que la entidad que representa para la época de los hechos, contaba con un amparo del evento que se demanda con la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. "CONFIANZA", a través de la póliza número 17RC001067/17RC002478.

### CONSIDERACIONES

El artículo 225 del C.P.A.C.A establece que *"quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación"*.

Igualmente encuentra el despacho que a folios 3 a 6 del cuaderno 2, obra copia de la póliza número 17RC001067 de la aseguradora CONFIANZA, con vigencia desde el 1 de enero de 2017 hasta el 1 de enero de 2018, periodo dentro del cual tuvieron ocurrencia los hechos objeto del presente proceso.

La misma disposición legal determina los requisitos que debe contener el escrito de llamamiento en garantía para su admisión, los cuales una vez confrontados con el allegado a la presente foliatura se cumplen cabalmente y, además, se observa que el mismo fue presentado dentro de la oportunidad legalmente establecida y acreditó el derecho contractual que funda sus peticiones, razón por la cual es viable proceder a su admisión.

Por lo brevemente expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué,**

### RESUELVE

**PRIMERO:** ADMITIR el llamamiento en garantía instaurado por el apoderado del NUEVO HOSPITAL LA CANDELARIA E.S.E. DE PURIFICACIÓN, contra la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. "CONFIANZA".

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE de manera personal el contenido de esta providencia y del auto admisorio de la demanda al Representante Legal del llamado en garantía, a través del buzón de correo electrónico creado para tal fin, el cual consta en el certificado de existencia y representación legal que se adjunta con el presente, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A.

**TERCERO:** De conformidad con el inciso segundo del art. 225 ibídem, córrase traslado por el término de quince (15) días de la demanda y del llamamiento en garantía a la compañía llamada, para que proceda a contestar las piezas procesales que se le ponen de presente.

**CUARTO:** EI NUEVO HOSPITAL LA CANDELARIA E.S.E. DE PURIFICACIÓN deberá consignar dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, la suma de ocho mil (\$8.000), por concepto de arancel, suma que únicamente será destinada para practicar la notificación al llamado en garantía, en cumplimiento de lo ordenado en la Circular DEAJC19-43 de fecha 11 de junio de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Consejo Superior de la Judicatura. Este dinero deberá ser consignado en la CUENTA CORRIENTE ÚNICA NACIONAL N°. 3-082-00-00636-6 del BANCO AGRARIO "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN", por lo tanto, se les advierte que los gastos adicionales de fotocopias, envíos, sobres, traslados y demás que se generen para el desarrollo del llamamiento, correrán por cuenta de la parte interesada en impulsar el trámite respectivo.

**QUINTO:** Advertir que si dentro de los seis (6) meses siguientes no se logra la notificación personal del llamado en garantía, el mismo se entenderá ineficaz y dará lugar a continuar con el trámite del proceso, conforme lo dispone el artículo 66 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES  
JUEZ

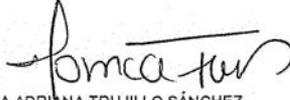
J

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ**

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO, en 014

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 14 de febrero de 2020 a las 08:00 AM



MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE  
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en





## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020).

Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**  
Demandante: **JOSÉ DUBERNEY LOZANO VÁSQUEZ**  
Demandado: **NUEVO HOSPITAL LA CANDELARIA E.S.E. DE PURIFICACIÓN**  
Radicación: **73001-33-33-006-2019-00186-00**  
Asunto: **PREVIO A ADMITIR LLAMAMIENTO**

Previo a emitir pronunciamiento alguno respecto de la admisión del llamamiento en garantía presentado por Dumian Medical S.A.S., se ordena requerirlo para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de ésta providencia, allegue el certificado de existencia y representación legal de La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
**JUEZ**

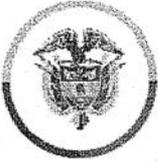
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 014, en  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 14 de febrero de 2020 a las 08:00 AM

  
**MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ**  
Secretaria





**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**

Ibagué, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020).

Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**  
Demandante: **JOSÉ DUBERNEY LOZANO VÁSQUEZ**  
Demandado: **NUEVO HOSPITAL LA CANDELARIA DE PURIFICACIÓN E.S.E. Y OTROS**  
Radicación: **73001-33-33-006-2019-00186-00**  
Asunto: **RECONOCE PERSONERÍA**

A folio 82 del cuaderno principal Tomo I, obra poder otorgado por la Directora del departamento Administrativo de Asuntos Jurídicos del Departamento del Tolima a la Dra. **DIANA MARCELA BARBOSA CRUZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 38.143.353 y tarjeta profesional 172.592 del C.S de la J. para que represente a la entidad en el presente trámite, a quien se le reconoce personería para actuar en los términos del poder conferido.

Posteriormente, la Dra. Barbosa Cruz renunció al poder, lo cual es aceptado por el Despacho por cumplir con los requisitos del artículo 76 del C.G.P. (fls. 93-95 c.p. tomo I).

Igualmente, reconózcase personería para actuar como apoderada del Nuevo Hospital La Candelaria E.S.E. de Purificación a la Dra. **NANCY ALEXANDRA VÁSQUEZ VELOZA**, identificada con c.c. 65.631.196 y t.p. 165.227 del C.S. de la J. en los términos del poder conferido visto a folio 105 del cuaderno principal Tomo I.

Así mismo, se reconoce personería para actuar como apoderada de Dumian Medical S.A.S. a la Dra. **NATHALY PELÁEZ MANRIQUE**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.088.251.336 y tarjeta profesional número 188.270 del C.S. de la J. conforme al poder obrante a folio 487 del cuaderno principal Tomo III.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
**JUEZ**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

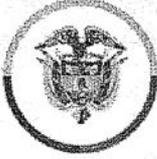
Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 014, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 14 de febrero de 2020 a las 08:00 AM

**MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ**  
Secretaria





Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020).

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** BETZABE NOEMI LEIVA AYALA  
**Demandado:** HOSPITAL REINA SOFÍA DE ESPAÑA E.S.E. DE LÉRIDA Y OTROS  
**Radicación:** 73001-33-33-006-2020-00015-00  
**Asunto:** RECHAZA DEMANDA

### ANTECEDENTES

El presente expediente fue remitido por competencia del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Ibagué, por lo que mediante providencia del 23 de enero de 2020, se ordenó a la parte actora que adecuara la demanda conforme al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 160 a 166 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual se concedió el término de 10 días.

Dentro del término antes indicado, la parte accionante allegó escrito de demanda en el que solicitó como pretensión, que se declarara la nulidad de los actos administrativos de fechas 12 de febrero y 26 de marzo de 2019, mediante los cuales se negó el reconocimiento y pago de las acreencias laborales periódicas debidas a la señora BETZABE NOEMI LEIVA AYALA, por un valor de \$14.481.041, junto con la indemnización por falta de pago contenida en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, e indexación de los referidos valores.

### 2. CONSIDERACIONES

#### 2.1 SOBRE EL RECHAZO DE LA DEMANDA

El artículo 169 del C.P.A.C.A. dispone que se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

**"1. Cuando hubiere operado la caducidad.**

**2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**

**3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."**

La norma citada, hace referencia a las eventualidades procesales que impiden darle trámite a la demanda, siendo su consecuencia el rechazo definitivo del medio de control.

## 2.2 DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

De otro lado, es preciso señalar que la **caducidad** es un fenómeno jurídico en virtud del cual el administrado pierde la facultad de accionar ante la jurisdicción por no haber ejercido su derecho dentro del término que señaló la ley.

El término de caducidad de la acción de la referencia está regulado en el artículo 164 numeral 2, literal d) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma que a su tenor literal dispone:

*"2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*(...)*

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales. (Subrayado por fuera de texto)"*

## 2.3 CASO CONCRETO

De conformidad con lo anterior entrará el despacho a hacer el análisis de caducidad del medio de control, señalando en primer lugar que la señora BETZABE NOEMI LEIVA AYALA, se encuentra desvinculada del Hospital Reina Sofía de España E.S.E., por lo que se encuentra definida su situación laboral con la entidad.

Ahora bien, examinado el expediente, se tiene entonces, que el acto administrativo número GHRS007 del 12 de febrero de 2019, fue notificado a la accionante mediante correo electrónico de fecha 14 de febrero de 2020 (fls. 19-21) y el de fecha 26 de marzo de 2019, fue notificado por el mismo medio el 27 de marzo de 2019 (fls. 23-25), de tal suerte, que conforme al artículo 164 numeral 2, literal d. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el término para presentar la demandada (4 meses) respecto del primer acto fenecía el 15 de junio y respecto del segundo el 28 de julio de 2019, término que no tuvo interrupción alguna por cuanto no se demostró que se hubiera agotado el requisito de procedibilidad contenido en el artículo 161 num. 1 de la ley 1437 de 2011.

Ahora bien, como quiera que la demanda fue radicada en la jurisdicción ordinaria – especialidad laboral, el 1 de octubre de 2019, esa es la fecha a tener en cuenta para determinar si se presentó dentro de los plazos determinados en la ley; pese a ello, se observa que para dicha data ya habían transcurrido más de los 4 meses con que contaba la señora LEIVA AYALA para incoar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En virtud de lo anterior, se observa que efectivamente la demanda fue radicada por fuera de la oportunidad procesal dispuesta por el literal d) numeral 2 del artículo 164 del CPACA, por lo tanto se rechazará.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **BETZABE NOEMI LEIVA AYALA** en contra del **HOSPITAL REINA SOFÍA DE ESPAÑA E.S.E.**, por haber operado la caducidad de la acción, de conformidad con lo expuesto en ésta providencia.

**SEGUNDO.** En firme esta decisión, devuélvase la demanda y los anexos sin necesidad de desglose y archívese el expediente previas las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGÜE**

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 014, en  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 14 de febrero de 2020 a las 08:00 AM

  
**MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ**  
Secretaria





## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Demandante: **JORGE HUMBERTO TASCÓN ROMERO**  
Demandado: **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**  
Radicación: **73001-33-33-006-2020-00046-00**  
Asunto: **DECLARA IMPEDIMENTO**

Advierte el despacho la existencia de las causales de impedimento previstas en los numerales 1° y 5° del artículo 141 del Código General del Proceso, para conocer de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

### CONSIDERACIONES

La función judicial debe descansar sobre dos principios básicos a saber: la independencia y la imparcialidad de los jueces, quienes conforme a lo dispuesto en el artículo 228 de la Constitución Política son autónomos en sus decisiones y solamente se encuentran sometidos al imperio de la ley, por mandato del artículo 230 ibídem.

La administración de justicia es una función pública, por lo que por regla general, los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su consideración, garantizando que el funcionario judicial proceda y juzgue con absoluta rectitud, y sólo en casos excepcionales señalados en la ley, pueden separarse del conocimiento si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 consagra:

*"ART. 130.- Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del código de procedimiento civil y, además, en los siguientes eventos:*

(...)

Como quiera que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el Código General del Proceso se hará referencia a la última de las normatividades señaladas.

El artículo 141 del Código General del Proceso prevé:

*"Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes:*

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso

(...)

3. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.

(...) "Negrilla y subrayado fuera del texto original."

En el caso bajo estudio, se tiene que en primer lugar, mi cónyuge se encuentra adelantando una demanda que persigue las mismas pretensiones planteadas en la demanda de la referencia; y en segundo lugar, el apoderado dentro del presente proceso, es también mi mandatario dentro del medio de control que adelanto para el reconocimiento y pago de la prima especial sin carácter salarial prevista en el art. 14 de la Ley 4 de 1992 y el pago del 30% del salario básico mensual; por lo que, está en duda la imparcialidad que debe tener la Juzgadora al momento de tramitar y fallar el proceso y en consecuencia se tipifican las causales de impedimento establecidas en los numerales 1º y 5º del artículo 141 del C.G.P.

Por lo anterior, en aplicación del numeral 1º del artículo 131 del C.P.A.C.A. se dispondrá el envío del expediente al Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Ibagué, para que resuelva si es o no fundado el impedimento planteado y si es del caso asuma el conocimiento del asunto.

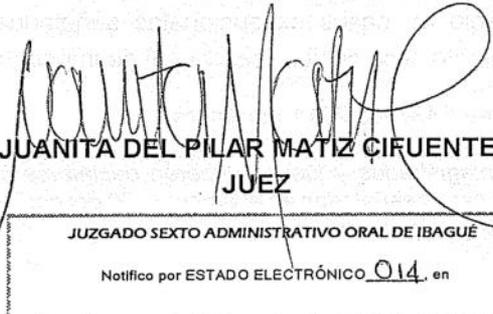
Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, la **Juez Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué:**

### RESUELVE

**PRIMERO:** Declararme impedida para conocer del presente proceso con fundamento en lo dispuesto en los numerales 1º y 5º del artículo 141 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Ordenar que por Secretaría se proceda de manera inmediata a la remisión del expediente al Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Ibagué, para que resuelva si es o no fundado el impedimento planteado.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

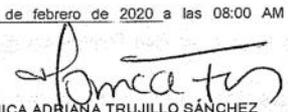
  
**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
**JUEZ**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 014, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 14 de febrero de 2020 a las 08:00 AM

  
**MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ**  
Secretaría



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**

Ibagué, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** JOSÉ LUIS PACHECO ARÉVALO  
**Demandado:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR  
**Radicación:** 73001-33-33-006-2018-00336-00  
**Tema:** Pone en conocimiento

De conformidad con lo acordado en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, póngase en conocimiento de las partes, por el término de 3 días la documentación obrante a folios 1-2 del cuaderno 3 y 1-6 del cuaderno 4.

Una vez en firme la presente providencia, reingrese el proceso al despacho para el trámite subsiguiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
**JUEZ**

J

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ**

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 014, en  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>  
Hoy 14 de febrero de 2020 a las 08:00 AM

  
**MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ**  
Secretaria





Rama Judicial

República de Colombia

## Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué

Ibagué, trece (13) de febrero del dos mil veinte (2020)

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	JACQUELINE ACHURY ORTIZ
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicado	73001-33-33-006-2018-00350-00
Asunto:	CORRIGE SENTENCIA

### 1. SOLICITUD DE CORRECCIÓN DE LA SENTENCIA

El apoderado de la parte demandante por medio de memorial visible a fl. 133 del expediente, solicita la corrección del numeral tercero de la sentencia de fecha 24 de enero de 2020, para que se corrija el valor en letras del capital reconocido por concepto de sanción moratoria, debido a que no coincide con el valor en número.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no se ocupa de esta figura procesal, la cual se encuentra estatuida en el artículo 286 del Código General del Proceso aplicable al tema de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del CPACA, norma que frente a la procedencia de la adición de las providencias judiciales, establece:

"(...)

**ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*

De la lectura del artículo mencionado se desprende, que **i)** se pueden CORREGIR las providencias en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es decir por error, por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella, siempre y cuando la solicitud se haya presentado dentro del término de ejecutoria de la providencia.

Respecto del tema de la adición de sentencias el Consejo de Estado, ha señalado:<sup>1</sup>

***“Excepcionalidad para aclarar, corregir y adicionar una sentencia.***

*1.4.- De acuerdo con el principio de seguridad jurídica, la sentencia es inmodificable por el mismo juez que la dictó, quien una vez profiere la decisión judicial pierde la competencia respecto del asunto por él resuelto, careciendo de la facultad de revocarla, reformarla, quedando revestido sólo, de manera excepcional, de la facultad de aclararla, corregirla y adicionarla en los precisos términos de lo consagrado en los artículos 285, 286 y 287 del C. G. P.*

*1.5.- De otro lado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 287 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto por remisión expresa de la Ley 1437 de 2011, procede la adición de providencias judiciales dentro del término de su ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, frente a autos y sentencias en las cuales se haya omitido la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la Ley debía ser objeto de pronunciamiento, omisión que debe ser suplida por el respectivo juez mediante sentencia o auto complementario”. Negrilla fuera de texto*

## 2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

En primer lugar debe señalarse que la sentencia proferida el 24 de enero del 2020, quedó debidamente ejecutoriada el 10 de febrero de 2020 (fl. 134).

Que el apoderado de la parte actora dentro del término de ejecutoria de la referida sentencia, solicitó la corrección en el sentido de modificar el numeral tercero de la parte resolutive de la misma, por haberse incurrido en error aritmético al registrarse el valor en letra de la sanción reconocida (tres millones novecientos **setecientos** setenta y siete mil quinientos doce pesos (\$3'977.512)), generando con ello que no coincidiera el valor en letra y en número, siendo correcto el valor deprecado en número.

Que revisada la sentencia proferida por el despacho, se observa que efectivamente existe un yerro en el valor en letra reconocido, esto es tres millones novecientos setenta y siete mil quinientos doce pesos y no como erróneamente quedó plasmado tres millones novecientos **setecientos** setenta y siete mil quinientos doce pesos.

Por lo anterior y como quiera que en la sentencia que se solicita corregir, se hizo el análisis de las pretensiones de la demanda y se decidió acceder a las mismas, es claro que la solicitud presentada por el apoderado del demandante está llamada a prosperar, pero indicando que la entidad debe reconocer y pagar la sanción moratoria equivalente a un valor de tres millones novecientos setenta y siete mil quinientos doce pesos (\$3'977.512), al advertir el despacho que existió una diferencia del valor en letra reconocido por concepto de sanción moratoria, por lo que dando prevalencia al debido proceso constitucional, al derecho sustancial y al acceso a la administración de justicia, tal y como lo ha señalado nuestro máximo

<sup>1</sup> Consejo de Estado sala de lo contencioso administrativo sección Tercera Subsección C Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa 13 de diciembre de 2016. adición a la sentencia radicación: 11001-03-26-000-2016-00063-00 (56845)

órgano de cierre, así se expresará en la parte resolutive de la presente providencia, para lo cual se integrará la sentencia, en un texto único que comprenderá los puntos ya adoptados y se incluirá el contenido de la presente corrección.

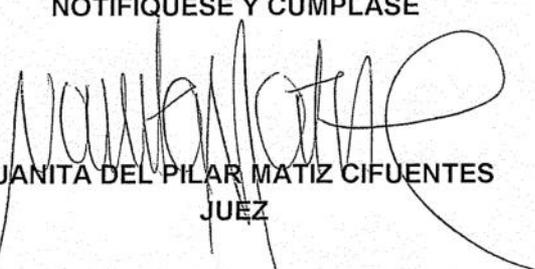
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: CORREGIR** el numeral tercero la sentencia del 24 de enero del 2020, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de la presente providencia, el cual quedará así:

*“**TERCERO: CONDÉNESE** al Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a pagar a la señora **JACQUELINE ACHURY ORTIZ** quien se identifica con la C. C No 36.174.272, un día del salario por cada día de retardo en el pago de las cesantías parciales solicitadas, contados desde el 16 de diciembre de 2014 y hasta el 28 de enero de 2015, es decir por 44 días, lo que equivale a **TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS DOCE PESOS (\$3'977.512).**”.*

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

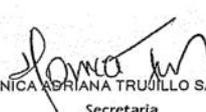
  
**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
**JUEZ**

\*DP.

#### JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 014, en  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 14 de febrero de 2020 a las 08:00 AM

  
**MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ**  
Secretaria





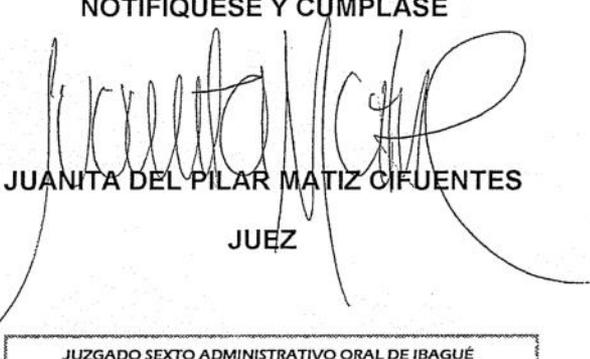
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ**

Ibagué, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

**Medio de control:** EJECUTIVO  
**Demandante:** LEIDY JOHANA TRUJILLO BRUGOS  
**Demandado:** ANGÉLICA MARTÍNEZ CRIOLLO Y OTROS  
**Radicación:** 73001-33-33-006-2017-00178-00  
**Tema:** Pone en conocimiento

Póngase en conocimiento de la parte ejecutante la documentación obrante a folios 60 a 120 del cuaderno principal, a fin que realice los trámites necesarios para lograr la notificación de los ejecutados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**

**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ**

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 014, en  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 14 de febrero de 2020 a las 08:00 AM

  
**MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ**  
Secretaria





Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	HERNEY ARMANDO BURITICA MONCALEANO
Demandado:	HOSPITAL SAN RAFAEL DE EL ESPINAL E.S.E.
Radicación:	73001-33-33-006-2017-00038-00
Asunto:	Corre traslado para alegar de conclusión

Teniendo en cuenta que no hubo objeción alguna sobre la documentación aportada, se declara cerrado el debate probatorio dentro de la presente actuación y de conformidad con lo establecido en el artículo 181 del CPACA, se **corre traslado** a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES  
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 014, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 14 de febrero de 2020 a las 08:00 AM

  
MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ  
Secretaria





## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020).

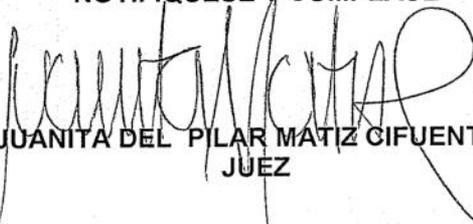
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** FREDINEL CHÁVEZ MARÍN Y OTROS  
**Demandado:** CENTRAL DE URGENCIAS LOUIS PASTEUR E.S.E. DE MELGAR  
**Radicación:** 73001-33-33-006-2018-00131-00  
**Asunto:** OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Tolima mediante providencia adiada el 30 de enero de 2020, por medio de la cual se CONFIRMÓ el auto proferido en audiencia inicial el 07 de noviembre de 2019 por este Despacho, que declaró probada la caducidad del presente medio de control.

De otro lado reconózcase personería para actuar como apoderada de la entidad accionada a la doctora ANA MARÍA LOZANO LOZANO identificada con C.C 1.106.307.093 y T.P 249.290 del C.S de la J en los términos del poder visto a folio 129 del expediente.

Una vez en firme la presente providencia archívese el expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES  
JUEZ

SG

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ</p> <p>Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO <u>014</u> en</p> <p><a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296</a></p> <p>Hoy <u>14</u> de febrero de <u>2020</u> a las 08:00 AM</p> <p> MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ Secretaria</p>
--





Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**

Ibagué, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Demandante:</b>	<b>MARÍA LUCIA PÁEZ CARVAJAL</b>
<b>Demandado:</b>	<b>DEPARTAMENTO DEL TOLIMA-FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES</b>
<b>Radicación:</b>	<b>73001-33-33-006-2018-00223-00</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Corre traslado para alegar de conclusión</b>

Teniendo en cuenta que no hubo objeción alguna sobre la documentación aportada, se declara cerrado el debate probatorio dentro de la presente actuación y de conformidad con lo establecido en el artículo 181 del CPACA, se **corre traslado** a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



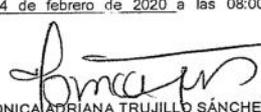
**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
**JUEZ**

J

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ**

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 014, en  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 14 de febrero de 2020 a las 08:00 AM



**MONICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ**  
Secretaría





## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, trece (13) de febrero del dos mil veinte (2020)

Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicación:	73001-33-33-006-2017-00313-00
Demandante:	EDWARD ANDRÉS CASTILLO UTIMA y OTROS
Demandado:	NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS
Asunto:	Resuelve solicitud

Atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en escrito visto a folio 302 del cuaderno principal tomo II, y por ser procedente, se accede a que el testimonio de los señores Francisco Javier Briñas López, Alfredo Ancisar Hernández Rendón y Jhon Andrés Rato Arias, se rinda a través de videoconferencia.

En virtud de lo anterior, se ordena al apoderado que realice las gestiones para la consecución de un **Despacho Judicial** de Tuluá - Valle o de un municipio cercano, que cuente con los medios tecnológicos para ello, reserve la sala de audiencia y preste la asistencia para la realización de la diligencia el día 30 de marzo de 2020 a las 9:00 a.m.

Hecho lo anterior, **deberá informar** a éste Juzgado a la mayor brevedad posible, cuál será el Despacho Judicial que brindará la asistencia, indicando correo electrónico y número de contacto.

Recibida la anterior información, **por secretaria** realícense las gestiones con la oficina de sistemas, para coordinar la práctica de la diligencia.

De otro lado, por cumplir con los requisitos del artículo 76 del C.G.P., acéptese la renuncia de poder presentada por el Dr. Franklin David Ancinez Luna, en su condición de apoderado de la Rama Judicial, la cual obra a folios 299 a 301 del cuaderno principal tomo II.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

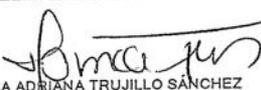
**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 014, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 14 de febrero de 2020 a las 08:00 AM

  
MONICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ  
Secretaria





**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**

Ibagué, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** ELVIRA RAMÍREZ DE ACOSTA  
**Demandado:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR  
**Radicación:** 73001-33-33-006-2016-00425-00  
**Tema:** Pone en conocimiento

De conformidad con lo acordado en la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, póngase en conocimiento de las partes, por el término de 3 días la documentación obrante a folios 235 y 236 del cuaderno principal.

Una vez en firme la mencionada providencia, ingrese el proceso al despacho para el trámite subsiguiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**

**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ**

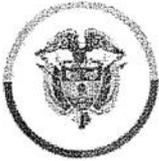
Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 014, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 14 de febrero de 2020 a las 08:00 AM

  
**MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ**  
Secretaria





Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**  
Demandante: **DIANA KATHERINE PERALTA SIERRA Y OTROS**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y OTROS**  
Radicación: **73001-33-33-006-2016-00376-00**  
TEMA: **TIENE POR DESISTIDA PRUEBA**

Teniendo en cuenta que el 7 de febrero de 2020, venció el término con que contaba la parte demandante para presentar el dictamen pericial por ella solicitado, sin que se hubiera cumplido con dicha carga, y cuyo plazo fue extendido mediante auto del 18 de diciembre de 2019<sup>1</sup>, el Despacho tendrá por DESISTIDA la mencionada prueba.

De otro lado, no se resolverá la solicitud presentada por la Dra. Ángela María Chaustre Hernández, vista a folio 439 del cuaderno principal tomo II, por cuanto dicha profesional del derecho no se encuentra reconocida como apoderada del Ministerio de Minas y Energía dentro del presente asunto.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

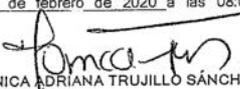
  
JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES  
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 014, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 14 de febrero de 2020 a las 08:00 AM

  
MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ  
Secretaria

<sup>1</sup> Fl. 136 C.P. T.II





Rama Judicial  
República de Colombia

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, trece (13) de febrero dos mil veinte (2020)

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	73001-33-33-006-2019-00225-00
Demandante:	MARÍA JIMENA RADA COLLAZOS
Demandado:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
Asunto:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del C.P.A.C.A y con el fin de darle el trámite correspondiente a la presente actuación, se convoca para el día **17 de junio de 2020**, a las **9:00 a.m.**, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.C.A.

Los apoderados deberán concurrir obligatoriamente a ésta audiencia, la inasistencia de alguno de los abogados de las partes no impedirá la realización de la misma y acarreará las consecuencias que señale la ley.

Como quiera que una de las etapas que se va a adelantar en la audiencia antes mencionada, es la de la conciliación, se le requiere al ente accionado para que a través de su apoderada alleguen la decisión adoptada por el comité de conciliación en lo que tiene que ver con el presente asunto.

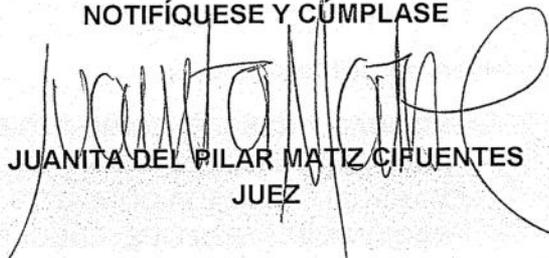
La presente decisión se notificará por estado a las partes y no es susceptible de ser recurrida, debiéndose dejar constancia del envío del mensaje de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A, a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Reconózcase personería al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS identificado con C.C 80.211.391 y T.P 250.292 del C.S. de la J como apoderado del MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO de conformidad con la escritura pública N° 522 del 28 de marzo de 2019 y como apoderada sustituta a la doctora DIANA CRISTINA BOBADILLA OSORIO en los términos del poder visto a folios 50-57.

Fija fecha audiencia inicial

Reconózcase personería para actuar como apoderado del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA al doctor JAIRO ALBERTO MORA QUINTERO identificado con C.C 5.924.939 y T.P 160.702 del C.S. de la J., en los términos del poder visto a folio 63 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
**JUEZ**

\*DP.

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ**  
Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 014, en  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>  
Hoy 14 de febrero de 2020 a las 08:00 AM

  
**MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ**  
Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, trece (13) de febrero dos mil veinte (2020)

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	73001-33-33-006-2019-00213-00
Demandante:	CARMEN AMPARO CIFUENTES GAITÁN
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
Asunto:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del C.P.A.C.A y con el fin de darle el trámite correspondiente a la presente actuación, se convoca para el día **17 de junio de 2020**, a las **9:00 a.m.**, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.C.A.

Los apoderados deberán concurrir obligatoriamente a ésta audiencia, la inasistencia de alguno de los abogados de las partes no impedirá la realización de la misma y acarreará las consecuencias que señale la ley.

Como quiera que una de las etapas que se va a adelantar en la audiencia antes mencionada, es la de la conciliación, se le requiere al ente accionado para que a través de su apoderada alleguen la decisión adoptada por el comité de conciliación en lo que tiene que ver con el presente asunto.

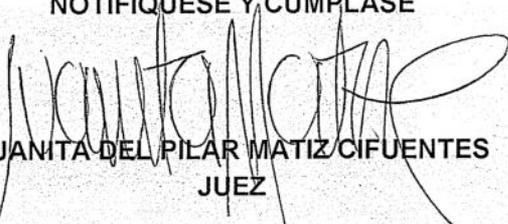
La presente decisión se notificará por estado a las partes y no es susceptible de ser recurrida, debiéndose dejar constancia del envío del mensaje de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A, a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Reconózcase personería al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS identificado con C.C 80.211.391 y T.P 250.292 del C.S. de la J como apoderado del MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO de conformidad con la escritura pública N° 522 del 28 de marzo de 2019 y como apoderada sustituta a la doctora DIANA CRISTINA BOBADILLA OSORIO en los términos del poder visto a folios 45-57.

Fija fecha audiencia inicial

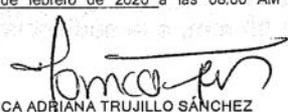
Reconózcase personería para actuar como apoderado del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA al doctor JAIRO ALBERTO MORA QUINTERO identificado con C.C 5.924.939 y T.P 160.702 del C.S. de la J., en los términos del poder visto a folio 63 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
**JUEZ**

\*DP.

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ**  
Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 014, en  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>  
Hoy 14 de febrero de 2020 a las 08:00 AM

  
**MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ**  
Secretaria



Rama Judicial  
República de Colombia

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, trece (13) de febrero dos mil veinte (2020)

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	73001-33-33-006-2019-00192-00
Demandante:	ALDEMAR MONTERO ARIAS
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
Asunto:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del C.P.A.C.A y con el fin de darle el trámite correspondiente a la presente actuación, se convoca para el día **17 de junio de 2020**, a las **9:00 a.m**, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.C.A.

Los apoderados deberán concurrir obligatoriamente a ésta audiencia, la inasistencia de alguno de los abogados de las partes no impedirá la realización de la misma y acarreará las consecuencias que señale la ley.

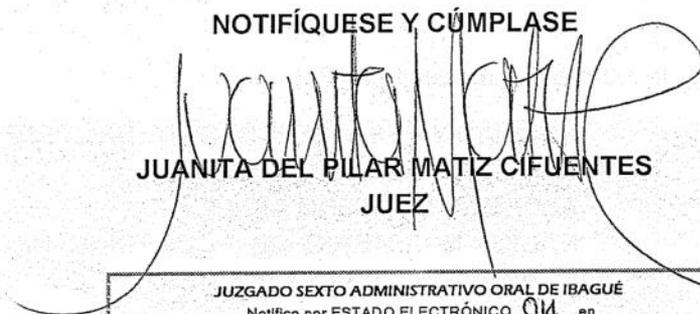
Como quiera que una de las etapas que se va a adelantar en la audiencia antes mencionada, es la de la conciliación, se le requiere al ente accionado para que a través de su apoderada alleguen la decisión adoptada por el comité de conciliación en lo que tiene que ver con el presente asunto.

La presente decisión se notificará por estado a las partes y no es susceptible de ser recurrida, debiéndose dejar constancia del envío del mensaje de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A, a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Reconózcase personería al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS identificado con C.C 80.211.391 y T.P 250.292 del C.S. de la J como apoderado del MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO de conformidad con la escritura pública N° 522 del 28 de marzo de 2019 y como apoderada sustituta a la PAOLA ANDREA GONZÁLEZ ACEVEDO en los términos del poder visto a folios (65-72).

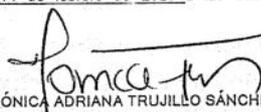
Reconózcase personería para actuar como apoderado del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA al doctor JAIRO ALBERTO MORA QUINTERO identificado con C.C 5.924.939 y T.P 160.702 del C.S. de la J., en los términos del poder visto a folio 53 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**

  
**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
**JUEZ**

\*DP.

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ**  
Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 014 en  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>  
Hoy 14 de febrero de 2020 a las 08:00 AM

  
**MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ**  
Secretaría



Rama Judicial  
República de Colombia

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, trece (13) de febrero dos mil veinte (2020)

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	73001-33-33-006-2019-00175-00
Demandante:	MARLENY BUITRAGO MÉNDEZ
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
Asunto:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del C.P.A.C.A y con el fin de darle el trámite correspondiente a la presente actuación, se convoca para el día **17 de junio de 2020**, a las **9:00 a.m.**, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.C.A.

Los apoderados deberán concurrir obligatoriamente a ésta audiencia, la inasistencia de alguno de los abogados de las partes no impedirá la realización de la misma y acarreará las consecuencias que señale la ley.

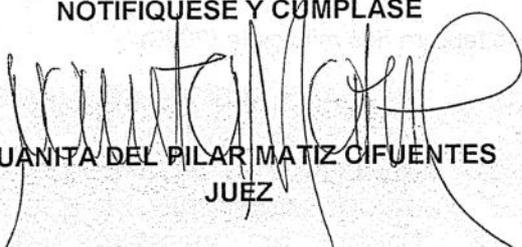
Como quiera que una de las etapas que se va a adelantar en la audiencia antes mencionada, es la de la conciliación, se le requiere al ente accionado para que a través de su apoderada alleguen la decisión adoptada por el comité de conciliación en lo que tiene que ver con el presente asunto.

La presente decisión se notificará por estado a las partes y no es susceptible de ser recurrida, debiéndose dejar constancia del envío del mensaje de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A, a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Reconózcase personería al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS identificado con C.C 80.211.391 y T.P 250.292 del C.S. de la J como apoderado del MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO de conformidad con la escritura pública N° 522 del 28 de marzo de 2019 y como apoderada sustituta a la doctora DIANA CRISTINA BOBADILLA OSORIO en los términos del poder visto a folios 63-68.

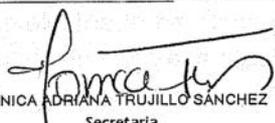
Reconózcase personería para actuar como apoderado del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA al doctor JAIRO ALBERTO MORA QUINTERO identificado con C.C 5.924.939 y T.P 160.702 del C.S. de la J., en los términos del poder visto a folio 74 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**

  
**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
**JUEZ**

\*DP.

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ**  
Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 014, en  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>  
Hoy 14 de febrero de 2020 a las 08:00 AM

  
**MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ**  
Secretaria



Rama Judicial  
República de Colombia

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, trece (13) de febrero dos mil veinte (2020)

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	73001-33-33-006-2019-00197-00
Demandante:	LIDIA PEREA MANCO
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
Asunto:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del C.P.A.C.A y con el fin de darle el trámite correspondiente a la presente actuación, se convoca para el día **17 de junio de 2020**, a las **9:00 a.m**, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.C.A.

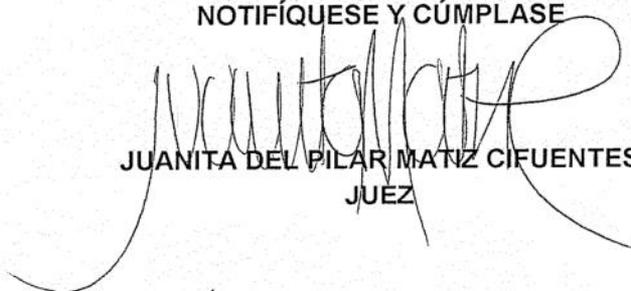
Los apoderados deberán concurrir obligatoriamente a ésta audiencia, la inasistencia de alguno de los abogados de las partes no impedirá la realización de la misma y acarreará las consecuencias que señale la ley.

Como quiera que una de las etapas que se va a adelantar en la audiencia antes mencionada, es la de la conciliación, se le requiere al ente accionado para que a través de su apoderada alleguen la decisión adoptada por el comité de conciliación en lo que tiene que ver con el presente asunto.

La presente decisión se notificará por estado a las partes y no es susceptible de ser recurrida, debiéndose dejar constancia del envío del mensaje de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A, a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

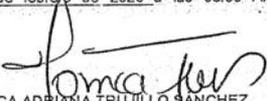
Reconózcase personería para actuar como apoderado del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA al doctor JAIRO ALBERTO MORA QUINTERO identificado con C.C 5.924.939 y T.P 160.702 del C.S. de la J., en los términos del poder visto a folio 48 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
JUEZ

\*DP.

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ**  
Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 014 en  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>  
Hoy 14 de febrero de 2020 a las 08:00 AM



MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SANCHEZ  
Secretaria



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, trece (13) de febrero dos mil veinte (2020)

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	73001-33-33-006-2019-00180-00
Demandante:	DIANA PAOLA ESCALANTE PÉREZ
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
Asunto:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del C.P.A.C.A y con el fin de darle el trámite correspondiente a la presente actuación, se convoca para el día **17 de junio de 2020**, a las **9:00 a.m.**, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.C.A.

Los apoderados deberán concurrir obligatoriamente a ésta audiencia, la inasistencia de alguno de los abogados de las partes no impedirá la realización de la misma y acarreará las consecuencias que señale la ley.

Como quiera que una de las etapas que se va a adelantar en la audiencia antes mencionada, es la de la conciliación, se le requiere al ente accionado para que a través de su apoderada alleguen la decisión adoptada por el comité de conciliación en lo que tiene que ver con el presente asunto.

La presente decisión se notificará por estado a las partes y no es susceptible de ser recurrida, debiéndose dejar constancia del envío del mensaje de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A, a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Reconózcase personería para actuar como apoderada del MUNICIPIO DE IBAGUÉ a la doctora MARZIA BARBOSA GÓMEZ identificada con C.C 65.632.941 y T.P 171.464 del C.S. de la J., en los términos del poder visto a folio 60 del cuaderno principal.

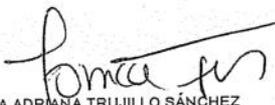
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
**JUEZ**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ  
Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 014 en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 14 de febrero de 2020 a las 08:00 AM

  
MONICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ  
Secretaria





## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, trece (13) de febrero dos mil veinte (2020)

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	73001-33-33-006-2019-00189-00
Demandante:	ZOBEIDA MARÍN DELGADO
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
Asunto:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del C.P.A.C.A y con el fin de darle el trámite correspondiente a la presente actuación, se convoca para el día **17 de junio de 2020**, a las **9:00 a.m.**, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.C.A.

Los apoderados deberán concurrir obligatoriamente a ésta audiencia, la inasistencia de alguno de los abogados de las partes no impedirá la realización de la misma y acarreará las consecuencias que señale la ley.

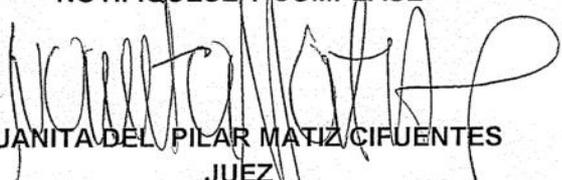
Como quiera que una de las etapas que se va a adelantar en la audiencia antes mencionada, es la de la conciliación, se le requiere al ente accionado para que a través de su apoderada alleguen la decisión adoptada por el comité de conciliación en lo que tiene que ver con el presente asunto.

La presente decisión se notificará por estado a las partes y no es susceptible de ser recurrida, debiéndose dejar constancia del envío del mensaje de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A, a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Reconócese personería para actuar como apoderado del MUNICIPIO DE IBAGUÉ al doctor SERAFÍN GARZÓN RAMÍREZ identificado con C.C 14.399.125 y T.P 167.852 del C.S. de la J., en los términos del poder visto a folio 83 del cuaderno principal.

Así mismo, acéptese la renuncia de poder presentada por el mencionado abogado, por cumplir con los requisitos del artículo 76 del C.G.P. (Fls. 92-94)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES  
JUEZ

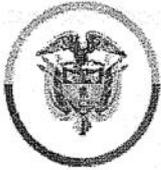
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ  
Notifíco por ESTADO ELECTRÓNICO 014, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/vcb/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 14 de febrero de 2020 a las 08:00 AM

  
MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ  
Secretaria





Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, trece (13) de febrero dos mil veinte (2020)

<b>Medio de control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Radicación:</b>	<b>73001-33-33-006-2019-00174-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>HERMINDA SUAREZ DÍAZ</b>
<b>Demandado:</b>	<b>NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO</b>
<b>Asunto:</b>	<b>FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL</b>

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del C.P.A.C.A y con el fin de darle el trámite correspondiente a la presente actuación, se convoca para el día **17 de junio de 2020**, a las **9:00 a.m.**, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.C.A.

Los apoderados deberán concurrir obligatoriamente a ésta audiencia, la inasistencia de alguno de los abogados de las partes no impedirá la realización de la misma y acarreará las consecuencias que señale la ley.

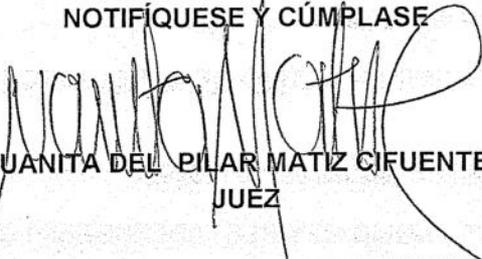
Como quiera que una de las etapas que se va a adelantar en la audiencia antes mencionada, es la de la conciliación, se le requiere al ente accionado para que a través de su apoderada alleguen la decisión adoptada por el comité de conciliación en lo que tiene que ver con el presente asunto.

La presente decisión se notificará por estado a las partes y no es susceptible de ser recurrida, debiéndose dejar constancia del envío del mensaje de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A, a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Reconózcase personería jurídica para actuar a la doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS identificado con cédula de ciudadanía número 80.211.391 y tarjeta profesional 250.292 del C.S. de la J. como apoderado del MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO de conformidad con la escritura pública N° 522 del 28 de marzo de 2019 y como apoderada sustituta a la doctora DIANA CRISTINA BOBADILLA OSORIO con cédula de ciudadanía 52.352.178 tarjeta profesional 159.126 del C.S. de la J. (fls. 54-57)

Así mismo, se reconoce personería para actuar como apoderado del MUNICIPIO DE IBAGUÉ al doctor PABLO ENRIQUE RAMÍREZ HUERTAS identificado con C.C 14.397.572 y T.P 161.231 del C.S. de la J., en los términos del poder visto a folio 100 del cuaderno principal.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
**JUEZ**

J

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO <u>014</u>, en <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296</a> Hoy 14 de febrero de 2020 a las 08:00 AM</p> <p> MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ Secretaria</p>
---



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Ibagué, trece (13) de febrero dos mil veinte (2020)

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	73001-33-33-006-2019-00202-00
Demandante:	MARÍA CENAYDA GALINDO RODRÍGUEZ
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
Asunto:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del C.P.A.C.A y con el fin de darle el trámite correspondiente a la presente actuación, se convoca para el día **17 de junio de 2020**, a las **9:00 a.m.**, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.C.A.

Los apoderados deberán concurrir obligatoriamente a ésta audiencia, la inasistencia de alguno de los abogados de las partes no impedirá la realización de la misma y acarreará las consecuencias que señale la ley.

Como quiera que una de las etapas que se va a adelantar en la audiencia antes mencionada, es la de la conciliación, se le requiere al ente accionado para que a través de su apoderada alleguen la decisión adoptada por el comité de conciliación en lo que tiene que ver con el presente asunto.

La presente decisión se notificará por estado a las partes y no es susceptible de ser recurrida, debiéndose dejar constancia del envío del mensaje de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A, a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Reconózcase personería jurídica para actuar a la doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS identificado con cédula de ciudadanía número 80.211.391 y tarjeta profesional 250.292 del C.S. de la J. como apoderado del MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO de conformidad con la escritura pública N° 522 del 28 de marzo de 2019 y como apoderada sustituta a la doctora DIANA CRISTINA BOBADILLA OSORIO con cédula de ciudadanía 52.352.178 tarjeta profesional 159.126 del C.S. de la J. (fls. 50-69)

Así mismo, se reconoce personería para actuar como apoderado del MUNICIPIO DE IBAGUÉ al doctor PABLO ENRIQUE RAMÍREZ HUERTAS identificado con

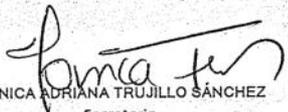
C.C 14.397.572 y T.P 161.231 del C.S. de la J., en los términos del poder visto a folio 107 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES  
JUEZ

J

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ  
Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 014, en  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>  
Hoy 14 de febrero de 2020 a las 08:00 AM

  
MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ  
Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Ibagué, trece (13) de febrero dos mil veinte (2020)

<b>Medio de control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Radicación:</b>	<b>73001-33-33-006-2019-00190-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>GLORIA MYRIAM MURILLO GARZÓN</b>
<b>Demandado:</b>	<b>NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO</b>
<b>Asunto:</b>	<b>FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL</b>

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del C.P.A.C.A y con el fin de darle el trámite correspondiente a la presente actuación, se convoca para el día **17 de junio de 2020**, a las **9:00 a.m.**, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.C.A.

Los apoderados deberán concurrir obligatoriamente a ésta audiencia, la inasistencia de alguno de los abogados de las partes no impedirá la realización de la misma y acarreará las consecuencias que señale la ley.

Como quiera que una de las etapas que se va a adelantar en la audiencia antes mencionada, es la de la conciliación, se le requiere al ente accionado para que a través de su apoderada alleguen la decisión adoptada por el comité de conciliación en lo que tiene que ver con el presente asunto.

La presente decisión se notificará por estado a las partes y no es susceptible de ser recurrida, debiéndose dejar constancia del envío del mensaje de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A, a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

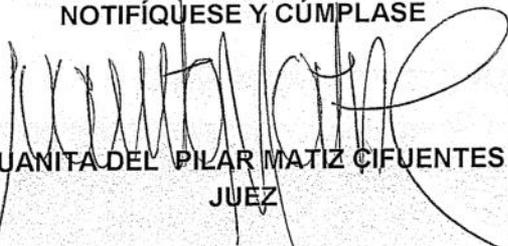
Reconózcase personería para actuar como apoderado del MUNICIPIO DE IBAGUÉ al doctor SERAFÍN GARZÓN RAMÍREZ identificado con C.C 14.399.125 y T.P 167.852 del C.S. de la J., en los términos del poder visto a folio 69 del cuaderno principal.

Así mismo se reconoce personería jurídica para actuar a la doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS identificado con cédula de ciudadanía número 80.211.391 y tarjeta profesional 250.292 del C.S. de la J. como apoderado del MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO de conformidad con la escritura pública N° 522 del 28 de marzo de 2019 y como apoderada sustituta a la doctora DIANA CRISTINA BOBADILLA OSORIO con

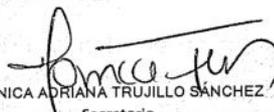
cédula de ciudadanía 52.352.178 tarjeta profesional 159.126 del C.S. de la J. (fls. 91-96)

De otro lado, acéptese la renuncia de poder presentada por el Dr. Serafín Garzón Ramírez, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.<sup>1</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
**JUEZ**

J

<p><b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ</b> Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO <u>014</u>, en <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296</a> Hoy <u>14</u> de febrero de 2020 a las 08:00 AM</p> <p> <b>MONICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ</b> Secretaria</p>
--

<sup>1</sup> Fls. 97-99



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

Ibagué, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** JULIO ANTURI VALENCIA  
**Demandado:** NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-Y OTRO  
**Radicación:** 73001-33-33-006-2018-00270-00  
**Asunto:** APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De conformidad con lo ordenado en el numeral 6º de la providencia de fecha 13 de diciembre de 2019, y tal como lo señala el No.1 del artículo 366 del C.G.P, la Secretaría realizó la liquidación de costas dentro de la presente actuación el día 11 de febrero de 2020.

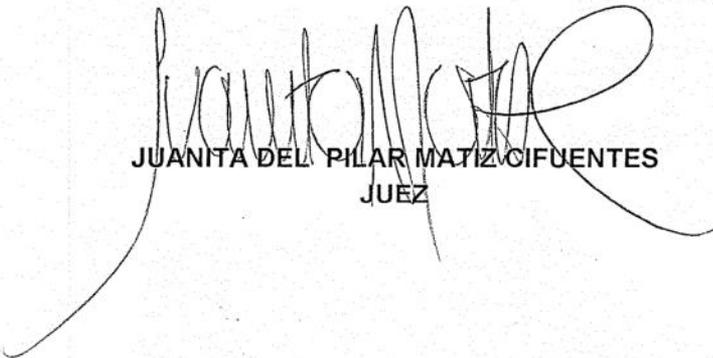
Por lo anterior y en virtud de la norma antes mencionada procede el despacho a impartirle APROBACIÓN a la liquidación vista a folio 144 del cuaderno principal.

De otro lado, a 145 del cuaderno principal, el apoderado de la parte demandante solicita la expedición de dos copias auténticas con las constancias de notificación y ejecutoria, y una con nota de ser primera copia que presta mérito ejecutivo de la sentencia y de la liquidación de costas con su auto aprobatorio.

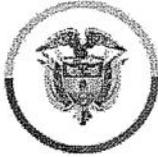
En virtud de lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 del C.G.P se ordena a su costa, la expedición de copia auténtica de la sentencia de primera instancia y de la liquidación de costas y del auto aprobatorio con sus respectivas constancias de notificación y ejecutoria.

Se advierte que la copia auténtica para usar como título ejecutivo de la sentencia, fue ordenada en la parte resolutive de la providencia de primera instancia (fl. 125 vuelto), por lo que deberá expedirse por secretaria, una vez se sufraguen los gastos respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
JUEZ

M



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 014, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 14 de febrero de 2020 a las 08:00 AM

MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ  
Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020).

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Demandante: **MARITZA DUCUARA LOZANO**  
Demandado: **MUNICIPIO DE IBAGUÉ-SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**  
Radicación: **73001-33-33-006-2020-00038-00**  
**TEMA: ADMITE DEMANDA**

Por cumplir con los requisitos establecidos en la ley se ADMITIRÁ el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho formulado por la señora MARITZA DUCUARA LOZANO, quien actúa a través de apoderado, contra el MUNICIPIO DE IBAGUÉ.

### 1. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

La demanda cumple con los requisitos señalados en el artículo 162 del C.P.A.C.A., como quiera que: **(i)** están identificadas las partes y el representante de la parte actora (fl.19); **(ii)** las pretensiones son claras y precisas (fl.19-20); **(iii)** los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (fls.20-21); **(iv)** allegó pruebas documentales que se encuentran en su poder que pretende hacer valer en el presente proceso (fls.4 a 18) **(v)** realizó una estimación de la cuantía, que resulta necesaria para efectos de determinar la competencia en el presente caso, determinándola en \$14.004.451 (fl.23); **(vii)** indicó además el lugar y dirección de las partes para efectos de notificaciones (fl.24).

### 2. COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 155 numeral 2º y 156 numeral 3o del C.P.A.C.A este despacho es competente para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia. (fl. 4 y 23)

### 3. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

En el presente evento la demandante solicita se declare la nulidad de la Resolución 1053-02113 del 10 de julio de 2019, mediante la cual se dio por terminado su nombramiento en provisionalidad.

En el sub examine, y con el fin de acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad mencionado, se allegó constancia de conciliación prejudicial radicada con el No. 35074 del 29 de octubre de 2019 (fl.3), siendo convocante la

hoy accionante y convocado el Municipio de Ibagué, declarándose fallida por falta de ánimo conciliatorio.

Con lo expuesto, se encuentra acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad exigido para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En cuanto a los recursos el acto administrativo demandado no era susceptible de recurso alguno.

#### **4. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del artículo 164, numeral 2 literal d) del C.P.A.C.A, cuando se pretenda la nulidad y el restablecimiento del derecho, el término para presentar la demanda es de 4 meses contados a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo según el caso.

En este evento, el acto administrativo demandado, terminó el nombramiento en provisionalidad de la demandante el 17 de julio de 2019 (fl. 4 frente y vltto), por lo que a partir del 18 del mismo mes y año, empezó a correr el término legal previsto en el C.P.A.C.A., la solicitud de conciliación fue presentada el 29 de octubre de 2019<sup>1</sup>, la constancia se expidió el 30 de enero de 2020, por lo que el término de caducidad para interponer la demanda vence el día 19 de febrero hogaño, y como la demanda fue presentada el 4 de febrero del 2020 (fl. 1), se concluye que la misma lo fue dentro de la oportunidad procesal.

#### **5. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**

##### **5.1 LEGITIMACIÓN POR ACTIVA**

El artículo 138 ibídem, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a pedir la nulidad de un acto administrativo particular y que se le restablezca el derecho.

En el presente caso, quien se presenta en calidad de demandante es la señora MARITZA DUCUARA LOZANO a quien la entidad accionada terminó su nombramiento en provisionalidad como docente de aula de la Institución Educativa José Celestino Mutis.

Por tanto, resulta claro que la accionante se encuentra legitimada en la causa para comparecer en el presente proceso en calidad de demandante, siendo representada por el doctor FABIÁN RAMIRO ARCINIEGAS SÁNCHEZ (fls.2), a quien se le reconocerá personería para actuar.

---

<sup>1</sup> Se evidencia que a folio 3 y vto del expediente, obra constancia de Conciliación Extrajudicial expedida por el Procurador 216 Judicial | para asuntos Administrativos de Ibagué.

## 5.2 LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Atendiendo al contenido del artículo 159 *ibidem*, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandado, el MUNICIPIO DE IBAGUÉ, autoridad que expidió el acto administrativo demandado, por lo que es la que tiene la legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto.

## 5.3. VINCULACIÓN

Del escrito de demanda se extrae, que la demandante pretende obtener su reintegro a una institución educativa de la planta global de cargos del Municipio.

Ahora bien, según se indicó en el acto administrativo demandado, la terminación del nombramiento en provisionalidad de la señora MARITZA DUCUARA LOZANO, se produjo como consecuencia del traslado del docente en propiedad HUMBERTO TRIVIÑO NAVARRO, por lo que considera el Despacho, que al mencionado señor le podría asistir interés en las resultas del proceso, motivo por el cual se ordenará su vinculación al presente trámite, debiendo la parte demandante suministrar la dirección de notificación del mismo.

## 6. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte actora allegó la prueba documental que se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente. Así mismo, arrimó a las diligencias CD para el traslado al demandado y al Ministerio Público, quedando pendiente el traslado para el vinculado, por lo que se le requerirá para que dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, lo aporte.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué,**

### RESUELVE

**PRIMERO.** Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda que en ejercicio del MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaura a través de apoderado judicial la señora MARITZA DUCUARA LOZANO en contra del MUNICIPIO DE IBAGUÉ.

**SEGUNDO.** Vincúlese al señor HUMBERTO TRIVIÑO NAVARRO, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

**TERCERO.** Notifíquese personalmente la presente providencia de conformidad con lo establecido en los artículos 199 y 200 del CPACA, a través del buzón electrónico de que disponen para notificaciones judiciales (*art. 197 ibídem*).

- a) Al Alcalde de Ibagué, o quien haga sus veces.
- b) Al señor Humberto Triviño Navarro

c) Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado

**CUARTO.-** Notificar por estado el contenido de este proveído a la parte actora.

**QUINTO.-** Remitir a través del servicio postal autorizado copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos al ente territorial accionado, al vinculado y al Ministerio Público. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

**SEXTO.-** Córrese traslado a las partes, por el término común de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199<sup>2</sup> de la Ley 1437 de 2011, y para los fines dispuestos en el art. 172 *ibídem*<sup>3</sup>.

**SÉPTIMO: Se advierte** a la entidad territorial accionada, que dentro del término para dar respuesta a la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, y que se encuentren en su poder. Asimismo, se le hace saber que la inobservancia a este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado, tal como lo dispone el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

**OCTAVO.-** El demandante deberá consignar dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, la suma de veinticuatro mil (\$24.000), por concepto de arancel, suma que únicamente será destinada para practicar las notificaciones al demandado, al vinculado y al Ministerio Público del auto admisorio de la demanda, en cumplimiento de lo ordenado en la Circular DEAJC19-43 de fecha 11 de junio de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Consejo Superior de la Judicatura. Este dinero deberá ser consignado en la CUENTA CORRIENTE ÚNICA NACIONAL N°. 3-082-00-00636-6 del BANCO AGRARIO "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN", por lo tanto, se le advierte que los gastos adicionales de fotocopias, envíos, sobres, traslados y demás que se generen para el desarrollo del proceso, correrán por cuenta de la parte interesada en impulsar el trámite **respectivo**. El incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término establecido por el artículo 178 *ídem*, dará lugar a tener tácitamente por desistida la demanda.

**NOVENO:** Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte actora al abogado **FABIÁN RAMIRO ARCINIEGAS SÁNCHEZ** identificado con la C.C No. 1.110.447.445 de Ibagué y T.P No. 185.222 del C.S de la J en los términos del poder a él conferido.

**DECIMO:** Se requiere a la parte demandante para que dentro del término de ejecutoria de ésta providencia, allegue traslado de la demanda y anexos para

<sup>2</sup> Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012.

<sup>3</sup>ARTÍCULO 172. **TRASLADO DE LA DEMANDA.** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición.

notificar al vinculado; y así mismo, suministre la dirección de notificación del señor Humberto Triviño Navarro.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
**JUEZ**

J

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ**

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 014 en  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 14 de febrero de 2020 a las 08:00 AM



**MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ**  
Secretaria





Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

Ibagué, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020).

ACCIÓN:	REVISIÓN DE CONCILIACIÓN
RADICACIÓN:	73001 33 33 006 2020 00041 00
CONVOCANTE:	GRACIELA GARZÓN LOZANO
CONVOCADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
TEMA:	Aprobación conciliación extrajudicial

### I. ANTECEDENTES

El Despacho procede a decidir sobre la aprobación de la **conciliación prejudicial** celebrada entre **GRACIELA GARZÓN LOZANO**, y el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

#### 1. PRETENSIONES

En la solicitud de conciliación presentada por el convocante, se elevaron las siguientes:

1.1 Que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 18 de diciembre de 2019, frente a la petición radicada el 18 de septiembre de 2019, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 del 2006.

1.2 Que se reconozca y pague a la convocante la sanción de un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de las cesantías contado a partir del día siguiente al vencimiento de los setenta (70) días hábiles desde que se radicó la petición.

1.3 Que se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de la convocada.

#### 2. HECHOS

2.1 Que la convocante mediante petición radicada el 14 de agosto de 2018, solicitó el reconocimiento y pago de la cesantía a la que consideraba tenía derecho.

2.2 Que con Resolución No. **3778 del 28 de junio de 2019**, le fue reconocido el auxilio solicitado.

2.3 Que el pago de las cesantías se efectuó el **30 de julio de 2019**.

2.4 Que la accionante a través de apoderado, solicitó al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 del 2006 que modificó la Ley 244 de 1995, sin que la entidad haya hecho pronunciamiento alguno frente a ello.

### **3. ACUERDO CONCILIATORIO LOGRADO**

La audiencia de conciliación prejudicial se celebró el 31 de enero de 2020, ante la Procuraduría 105 Judicial (I) para Asuntos Administrativos de Ibagué. (FIs. 52-53).

Las partes llegaron a un acuerdo de conciliación, en el cual la parte convocada con fundamento en el concepto del comité de conciliación de esa entidad (FI. 52) hizo la siguiente propuesta:

*"En sesión celebrada el 13 de septiembre del presente año, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, estudió el presente caso y decidió presentar fórmula conciliatoria de la siguiente manera:*

*Asignación básica aplicable: 3.641.927*

*Valor de la mora: 29.742.404*

*Valor a conciliar: \$23.793.923 (80%)*

*Tiempo de pago después de aprobación judicial de la conciliación: 1 mes (después de comunicado el auto de aprobación judicial)*

*No se reconoce valor alguno por indexación*

*Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (plan nacional de desarrollo)*

*(...) En este momento, se le otorga la palabra a la apoderada de la parte convocante; Acepto la propuesta de la conciliación presentada."*

El Procurador 105 Judicial I para Asuntos Administrativos de Ibagué, luego de hacer un análisis pormenorizado de la procedencia del reconocimiento de la sanción moratoria en el presente asunto, y analizada la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado, sostuvo que la conciliación contiene obligaciones claras, expresas y exigibles en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los requisitos exigidos por la ley para su aprobación.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **4. LA CONCILIACIÓN COMO MECANISMO ALTERNATIVO DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS.**

El artículo 116 de la Carta prevé la conciliación como uno de los mecanismos que permiten la solución ágil y efectiva de la solución de los conflictos que se suscitan entre particulares y entre el Estado y aquellos.

La conciliación lleva inmersa la vigencia de los principios de economía, celeridad, eficiencia, eficacia en la solución de los conflictos y como garantía del acceso efectivo a la administración de justicia.

De conformidad con el artículo 59 de la ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o judicialmente, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En materias contenciosas administrativas la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas. Al respecto la Jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>1</sup> ha sido reiterada, al referirse que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación:

- Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad de la acción (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).
- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).
- Que las partes estén debidamente representadas y que tales representantes tengan capacidad para conciliar.
- Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65ª Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998)".<sup>2</sup>
- Que el solicitante actúe a través de abogado titulado (parágrafo 3 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001).
- Que tratándose de conciliaciones con entidades y organismos de derecho público del orden nacional, departamental, distrital y de los municipios capital de departamento y de los entes descentralizados de estos mismos niveles, deberán aportar el acta del COMITÉ DE CONCILIACIÓN (artículo 65B de la ley 23 de 1991, adicionado por el artículo 75 de la ley 443 de 1998)<sup>3</sup>.

Por lo anterior, el Despacho pasará a analizar el cabal cumplimiento de los requisitos en mención, indispensables para aprobar el acuerdo conciliatorio<sup>4</sup>, habida

<sup>1</sup> Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Auto del 21 de octubre de 2009, radicado 36.221, M.P. Mauricio Fajardo Gómez

<sup>3</sup> En la exposición de motivos al proyecto de ley 127/90 Cámara "por la cual se crean mecanismos para descongestionar los despachos judiciales" (ley 23 de 1991) el gobierno señaló: "5. Conciliación en el campo contencioso-administrativo... La conciliación se realizará bajo la responsabilidad del Fiscal de la Corporación, y bajo el control posterior de la Sala del Tribunal o del Consejo que corresponda para garantizar a plenitud los derechos del Estado." (SENADO DE LA REPÚBLICA, Historia de las leyes, Legislatura 1991-1992 Tomo III, Pág. 88 y 89, subrayas no originales). Tan importante se consideró el control de legalidad posterior que luego en la ponencia para primer debate al citado proyecto el Representante a la Cámara Héctor Eli Rojas indicó: "...El pliego de modificaciones incluye mecanismos de control jurisdiccional sobre la conciliación prejudicial para, en todo caso, tener la seguridad de que los intereses del Estado no resulten lesionados o traicionados en dicho trámite" (Historia de las leyes, Op. Cit. p. 97).

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, C.P. RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, dieciséis (16) de marzo de dos mil seis (2006), Referencia: CONCILIACION JUDICIAL, Radicación (24836), ALBERTO ANTONIO ZUÑIGA CABALLERO vrs. INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS-

cuenta que toda decisión judicial debe estar respaldada tanto en los elementos de juicio de orden jurídico como los elementos de orden fáctico<sup>5</sup>.

## **5. DE LOS REQUISITOS PARA APROBAR LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL**

### **5.1 Caducidad de la acción:**

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del artículo 164, numeral 1 literal d) del C.P.A.C.A, se tiene que cuando se trata de actos administrativos fictos o presuntos, la demanda puede ser presentada "en cualquier tiempo", tal y como acontece en el presente caso, por lo tanto no ha operado dicho fenómeno jurídico.

### **5.2 Derechos económicos disponibles por las partes:**

En el caso que nos ocupa, por ser esta una sanción derivada del no pago de una prestación, considera el despacho que la misma adquiere condición de un derecho económico efectivamente disponible para la accionante al igual que su indexación, por lo que puede ser sujeta a acuerdos por las partes.

### **5.3 Representación de las partes:**

Se ha verificado en el expediente que tanto convocante como convocado se encuentran habilitados para actuar con capacidad suficiente para ser parte y comparecer al proceso, que en el presente caso lo hacen por medio de apoderado judicial y que han conferido a sus apoderados poder expreso para conciliar por quien se encontraba facultado para hacerlo.

- Convocante: folio 10-11 y 35
- Entidad convocada: Folio 36-43.

### **5.4 Acta del Comité de Conciliación:**

La convocada allegó la correspondiente acta del comité de conciliación, en la cual se manifestó el ánimo conciliatorio de la entidad, la cual reposa a folio 34.

### **5.5 Que el acuerdo no sea lesivo para el patrimonio público**

El presente asunto se suscitó en razón al no pago oportuno de las cesantías de la docente accionante y como consecuencia el reconocimiento de la sanción moratoria al personal docente oficial en Colombia.

<sup>5</sup> "...estricto sensu, la aprobación del acuerdo conciliatorio depende de la fortaleza probatoria que lo sustenta, habida cuenta que el juez, además de llegar a la íntima convicción de su fundamentación jurídica, ... debe inferir que no resulte lesivo del patrimonio público..." CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, C.P. Ruth Stella Correa Palacio, auto de 6 de julio de 2006, Referencia: exp. 23722 JUDICIAL. En Revista Jurisprudencia y Doctrina, Ed. Legis, No.417, septiembre de 2006, pág.1577.

La Corte Constitucional<sup>6</sup> al hacer el análisis de exequibilidad del artículo 89 de la Ley 1769 de 2016, en cuanto a la aplicación de la Ley 1071 de 2006, al personal oficial docente señaló:

*"De acuerdo a la legislación y la jurisprudencia, los docentes oficiales han sido considerados como servidores públicos con características especiales. En lo que hace al pago de las cesantías y la mora en el cumplimiento de esta obligación, es aplicable la Ley 1071 de 2006 que en su artículo 4º que establece el término máximo de quince (15) días para proferir la resolución de la solicitud y el artículo 5º, según el cual la entidad pagadora cuenta con un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles para el pago. El interés de mora en esta normativa equivale a "...un día de salario por cada de retardo hasta que se haga efectivo el pago".*

Posteriormente y con el fin de unificar la jurisprudencia relacionada con la aplicación de la sanción moratoria para el personal docente, nuestro máximo órgano de cierre<sup>7</sup>, concluyó que la misma debía ser reconocida a la luz de lo dispuesto en la Ley 244 de 1995, modificada por la 1071 de 2006, teniendo como conclusiones la siguientes:

*"(...)*

*193. En tal virtud, la Sala dicta las siguientes reglas jurisprudenciales:*

*3.5.1 **Unificar jurisprudencia** en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el **docente oficial**, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.*

*3.5.2 **Sentar jurisprudencia** precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.*

*194. Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley<sup>8</sup> para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. De igual modo, que cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.*

*195. De otro lado, también se **sienta jurisprudencia** precisando que cuando se interpone el recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.*

<sup>6</sup> Sentencia C-486 de 2016

<sup>7</sup> Consejo de Estado. Sala Plena Sección Segunda – sentencia de unificación por importancia jurídica. 18 de julio de 2018. Rad. SU-012-S2.

<sup>8</sup> Artículos 68 y 69 CPACA.

**3.5.3 Sentar jurisprudencia** señalando que, tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

**3.5.4 Sentar jurisprudencia**, reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA.

(...)"

Además, la Corte Constitucional en sentencia SU 336 de 2017, concluyó que la normativa general es aplicable para el reconocimiento de la sanción moratoria para el personal docente en Colombia, concluyendo que " La voluntad del legislador al implementar el auxilio de cesantía así como la sanción por la mora en el pago de la misma, fue garantizar los derechos a la seguridad social y al pago oportuno de las prestaciones sociales de todo trabajador, independientemente de si este pertenece al sector público o al privado. Para ello, buscó implementar un mecanismo ágil y eficaz que permitiera garantizar de manera efectiva un sustento que se torna básico para el sostenimiento del trabajador y de su núcleo familiar. Por esa razón, acoger una postura en virtud de la cual se acepte que los docentes estatales no son beneficiarios de la sanción moratoria de las cesantías no solo contraría esa voluntad del Legislativo y las razones por las cuales fue incluida dentro del ordenamiento jurídico una prestación social de esa naturaleza, sino que transgrede los fundamentos constitucionales en los cuales se sustentaron los proyectos de ley que ahora regulan la materia".

En cuanto a la normativa que regula esta sanción, la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 del 2006, establece:

**"ARTÍCULO 1o.** <Artículo subrogado por el artículo 4o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

**PARÁGRAFO.** En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

**ARTÍCULO 2o.** <Artículo subrogado por el artículo 5o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

**PARÁGRAFO.** En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará

*de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este."*

La indemnización moratoria se concibe como una sanción a cargo del empleador moroso y a favor del trabajador, establecida con el propósito de resarcir los daños que se causan a este último con el incumplimiento en el pago de la liquidación definitiva del auxilio de cesantía en los términos de la mencionada ley.<sup>9</sup>

De los artículos 1 y 2 se deduce, que si se trata del auxilio de cesantía, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 244 de 1995, con la modificación de la ley 1071 del 2006, la entidad pública obligada al pago dispone de un término de quince (15) días hábiles a partir de la fecha de solicitud de liquidación de cesantías, para producir el acto administrativo que ordene su liquidación y, de cuarenta y cinco (45) días hábiles, después de la ejecutoria de dicho acto administrativo, para proceder a su pago.

Si dentro de los términos establecidos la entidad obligada al pago de las cesantías no lo hiciera, sería sancionada a favor del solicitante, con un pago del equivalente a un día de salario por cada día de retraso, en el pago de la cesantía y hasta que se haga efectivo el mismo

Ahora bien, en cuanto al reconocimiento y pago de las cesantías, la Ley 91 de 1989 en su artículo 9º, establece:

*"Las Prestaciones Sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales".*

Así mismo, la ley 115 de 1994 en el artículo 180, dispone que:

**"RECONOCIMIENTO DE PRESTACIONES SOCIALES.** *Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por intermedio del Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará, además, la firma del Coordinador Regional de prestaciones sociales."*

Así las cosas, le corresponde al Ministerio de Educación Nacional, a través de la Oficina Coordinadora de Prestaciones Sociales del Magisterio en cada regional, liquidar las cesantías parciales o definitivas y emitir la resolución que reconozca o niegue la prestación y a través de la entidad Fiduciaria (Previsora S.A) realizar el correspondiente pago.

<sup>9</sup> Consejo de Estado. C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve, sentencia del 28 de junio de 2012, Radicación número: 08001-23-31-000-2009-00718-01(1682-11)

En aras de la garantía constitucional al derecho a la igualdad material y formal y teniendo en cuenta que los docentes estatales tienen derecho al pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 del 2006 que modificó la Ley 244 de 1995, se entrará a hacer el análisis del caso concreto.

### 5.5.1. CASO CONCRETO - DE LA SANCIÓN MORATORIA

Teniendo en cuenta lo anterior, procede el despacho a determinar si en el caso sub-judice la accionante tiene derecho al reconocimiento propuesto por la entidad accionada en la audiencia de conciliación.

Se tiene que el día **14 de agosto de 2018**<sup>10</sup>, la señora GARZÓN LOZANO elevó la solicitud de reconocimiento de cesantías parciales, siendo reconocida la prestación el día 28 de junio de 2019, mediante la Resolución No **3778**<sup>11</sup>, las cuales fueron pagadas el **30 de julio de 2019**<sup>12</sup>.

En vista de lo anterior, la entidad contaba únicamente con quince (15) días hábiles para expedir la resolución que reconociera las cesantías parciales de la demandante, los cuales vencieron el **5 de septiembre de 2018** existiendo desidia de la accionada para proferir el acto administrativo dentro del tiempo previsto en la ley, habiéndolo hecho **10 meses** después de radicada la solicitud.

Ante la demora de la administración para emitir un pronunciamiento dentro del término indicado, el término para contar el día a partir del cual se genera la indemnización moratoria, será de **setenta días hábiles**, que corresponden a los quince (15) días hábiles que tenía la entidad para expedir la resolución, más diez (10) días hábiles que corresponden a la ejecutoria de la resolución de reconocimiento, más los cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución, tiempo dentro del cual debió efectuarse el pago.

Para el caso en estudio se cuentan así:

Solicitud cesantías parciales	14 de agosto de 2018
Término para expedir la resolución (15 días hábiles)	Desde el 15 de agosto al 5 de septiembre de 2018
Término ejecutoria de la resolución (10 días hábiles. Art. 76 del CPACA)	Desde el 6 al 19 de septiembre de 2018
Término para efectuar el pago. (45 días hábiles).	Desde el 20 de septiembre al 26 de noviembre de 2018
Fecha acto administrativo No. 3778	28 de junio de 2019.
Fecha de pago	30 de julio de 2019
Tiempo de mora: 244 días	Desde el 27 de noviembre hasta el 29 de julio de 2019

<sup>10</sup> Según se desprende de la Resolución No 3778 del 28 de junio de 2019 (fl 12-14)

<sup>11</sup> Ibídem

<sup>12</sup> Folio 13

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que la entidad demandada Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio incurrió en la conducta que da lugar a la aplicación de la sanción prevista en la ley, puesto que desde el **27 de noviembre de 2018**, día siguiente al vencimiento del plazo de ley para proceder al pago de la cesantía solicitada y hasta el **29 de julio de 2019** día anterior al pago, contravinieron la obligación prevista en el ordenamiento jurídico, lo cual equivale a una mora de **245** días.

De otro lado se encuentra probado que en el año 2018, que se causó la mora, devengó como asignación básica la suma de \$3.641.927 (fl. 20)

En consecuencia lo adeudado debería liquidarse así:

Asignación básica año 2018: \$3.641.927

Salario diario 2018: \$121.398

Días de mora: 245

Sanción moratoria: \$121.398x 245 = **\$29.742.510**

Por lo anterior se concluye que se adeuda a la accionante por concepto de sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías es el equivalente a **245** días de salario, es decir **\$29.742.510** de conformidad con lo antes expuesto.

### 5.5.2. PRESCRIPCIÓN

Debe señalarse en primer lugar que el despacho analizará la prescripción extintiva del derecho a la luz de lo dispuesto en el artículo 151 del C.S T como quiera que el Consejo de Estado en diferentes oportunidades y en el caso específico de la sanción moratoria ha señalado que es la norma aplicable, por no estar regulada esta multa en el decreto 3135 de 1968.

La mencionada norma dispone:

*“ARTÍCULO 151. -Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual.”*

Ahora bien, en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria en la sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 2016, por la Sección Segunda del Consejo de Estado señaló:

*« [...] Por ende, es a partir de que se causa la obligación -sanción moratoria- cuando se hace exigible, por ello, desde allí, nace la posibilidad de reclamar su reconocimiento ante la administración, pero si la reclamación se hace cuando han transcurrido más de 3 años desde que se produjo el incumplimiento, se configura el fenómeno de prescripción, así sea en forma parcial.*

[...]

*Corolario de lo expuesto, la Sala unifica el criterio de que la reclamación de la indemnización por la mora en la consignación anualizada de cesantías, debe realizarse a partir del momento mismo en que se causa la mora [...]» (Resaltado fuera de texto)*

En el caso concreto, la sanción moratoria de la demandante se generó desde el 27 de noviembre de 2018, y presentó la solicitud de su reconocimiento el 18 de septiembre de 2019, y la de conciliación fue radicada el 19 de diciembre de 2019, por lo que se observa que no operó el fenómeno de la prescripción, pues no transcurrieron más de 3 años entre el momento que la obligación se hizo exigible y la solicitud del requisito de procedibilidad.

## 6. RECAPITULACIÓN

En virtud de lo anterior y como quiera que la suma reconocida por la entidad accionada en el acuerdo conciliatorio (80% - \$23.793.923) es menor a lo que efectivamente debía haberse reconocido si se hubiese adelantado el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante esta jurisdicción, es claro, que el acuerdo al que llegaron las partes se encuentra ajustado a derecho, debidamente probado y no es lesivo para el patrimonio público, razones por las cuales se le impartirá aprobación.

En consecuencia, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ**

### RESUELVE:

**PRIMERO.- APROBAR** el acuerdo conciliatorio celebrado entre GRACIELA GARZÓN LOZANO y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en audiencia de fecha 31 de enero de 2020, por la sanción moratoria adeudada por el no pago oportuno de las cesantías parciales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** A costa de la parte convocante expídase copia auténtica de la presente providencia con nota de ser primera copia que presta mérito ejecutivo.

**TERCERO.-** Ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previas las anotaciones en el sistema de información judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

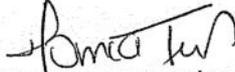
  
JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ**

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 014, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 14 de febrero de 2020 a las 08:00 AM



MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ  
Secretaria





**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**

Ibagué, trece (13) de febrero dos mil veinte (2020)

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Convocante:** MYRIAM GUZMÁN GARCÍA  
**Convocado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES  
**Radicación:** 73001-33-33-006-2015-00338-00  
**Tema:** Pone en conocimiento

Póngase en conocimiento de la parte demandante, el depósito judicial número 466010001295848 constituido por valor de \$3.312.464, y que fue reportado por el Banco Agrario en sábana obrante a folio 254 del cuaderno principal e informado por la accionada que corresponde al pago de las costas procesales reconocidas en el presente asunto (fl. 256-257).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**

**JUEZ**

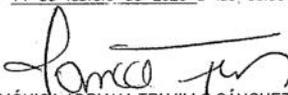
J

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ**

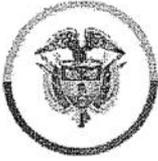
Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 014, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 14 de febrero de 2020 a las 08:00 AM

  
**MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ**  
Secretaria





Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

Ibagué, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** EJECUTIVO  
**Demandante:** CORPORACIÓN DE GESTORES DEL DESARROLLO  
CORPOGESTORES  
**Demandado:** MUNICIPIO DE HONDA  
**Radicación:** 73001-33-33-006-2018-00047-00  
**Asunto:** APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De conformidad con lo ordenado en el numeral 4º de la providencia de fecha 16 de octubre de 2019, y tal como lo señala el No.1 del artículo 366 del C.G.P, la Secretaría realizó la liquidación de costas dentro de la presente actuación el día 11 de febrero de 2020.

Por lo anterior y en virtud de la norma antes mencionada procede el despacho a impartirle APROBACIÓN a la liquidación vista a folio 145 del cuaderno principal.

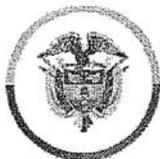
### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES  
JUEZ

M

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ</p> <p>Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO <u>014</u>, en</p> <p><a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296</a></p> <p>Hoy 14 de febrero de 2020 a las 08:00 AM</p> <p> MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SANCHEZ Secretaria</p>
---





**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ**

Ibagué, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** TERESA DE JESÚS ARANGO SIERRA  
**Demandado:** NACION MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-Y OTRO  
**Radicación:** 73001-33-33-006-2018-00246-00  
**Asunto:** APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De conformidad con lo ordenado en el numeral 6° de la providencia de fecha 13 de diciembre de 2019, y tal como lo señala el No.1 del artículo 366 del C.G.P, la Secretaría realizó la liquidación de costas dentro de la presente actuación el día 11 de febrero de 2020.

Por lo anterior y en virtud de la norma antes mencionada procede el despacho a impartirle APROBACIÓN a la liquidación vista a folio 121 del cuaderno principal.

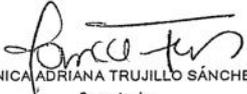
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
**JUEZ**

M

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ**

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 014 en  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-dc-ibague/296>  
Hoy 14 de febrero de 2020 a las 08:00 AM

  
**MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ**  
Secretaria





**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ**

Ibagué, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** JULIO ANTURI VALENCIA  
**Demandado:** NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-Y OTRO  
**Radicación:** 73001-33-33-006-2018-00270-00  
**Asunto:** APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De conformidad con lo ordenado en el numeral 6º de la providencia de fecha 13 de diciembre de 2019, y tal como lo señala el No.1 del artículo 366 del C.G.P, la Secretaría realizó la liquidación de costas dentro de la presente actuación el día 11 de febrero de 2020.

Por lo anterior y en virtud de la norma antes mencionada procede el despacho a impartirle APROBACIÓN a la liquidación vista a folio 144 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
**JUEZ**

M

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ**

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 014, en  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>  
Hoy 14 de febrero de 2020 a las 08:00 AM

  
**MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ**  
Secretaría





**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ**

Ibagué, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** YIMI GONZALO MORALES LÓPEZ  
**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL  
**Radicación:** 73001-33-33-006-2018-00322-00  
**Asunto:** APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De conformidad con lo ordenado en el numeral 6º de la providencia de fecha 24 de enero de 2020, y tal como lo señala el No.1 del artículo 366 del C.G.P, la Secretaría realizó la liquidación de costas dentro de la presente actuación el día 11 de febrero de 2020.

Por lo anterior y en virtud de la norma antes mencionada procede el despacho a impartirle APROBACIÓN a la liquidación vista a folio 133 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
**JUEZ**

M

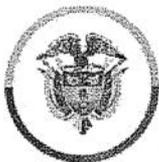
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ**

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 014 en  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 14 de febrero de 2020 a las 08:00 AM

  
**MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ**  
Secretaría





Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

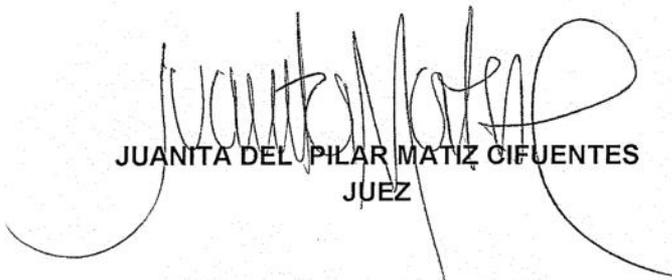
Ibagué, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** JORGE ENRIQUE LOZANO  
**Demandado:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL  
**Radicación:** 73001-33-33-006-2018-00125-00  
**Asunto:** APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

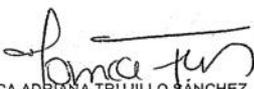
De conformidad con lo ordenado en el numeral 6º de la providencia de fecha 15 de agosto de 2019 y numeral 3º de la providencia de fecha 28 de noviembre de 2019, proferida por este Despacho y el Tribunal Administrativo del Tolima respectivamente, y tal como lo señala el No.1 del artículo 366 del C.G.P, la Secretaría realizó la liquidación de costas dentro de la presente actuación el día 11 de febrero de 2020.

Por lo anterior y en virtud de la norma antes mencionada procede el despacho a impartirle APROBACIÓN a la liquidación vista a folio 182 del cuaderno principal.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
JUEZ

M

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ</p> <p>Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO <u>014</u>, en</p> <p><a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296</a></p> <p>Hoy <u>14</u> de febrero de 2020 a las 08:00 AM</p> <p> MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ Secretaria</p>
--





**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ**

Ibagué, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** FERNANDO MONCALEANO CONDE  
**Demandado:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -  
CREMIL  
**Radicación:** 73001-33-33-006-2017-00045-00  
**Asunto:** APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De conformidad con lo ordenado en el numeral 5° de la providencia de fecha 18 de marzo de 2019 y numeral 2° de la providencia de fecha 12 de diciembre de 2019, proferida por este Despacho y el Tribunal Administrativo del Tolima respectivamente, y tal como lo señala el No.1 del artículo 366 del C.G.P, la Secretaría realizó la liquidación de costas dentro de la presente actuación el día 11 de febrero de 2020.

Por lo anterior y en virtud de la norma antes mencionada procede el despacho a impartirle APROBACIÓN a la liquidación vista a folio 220 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

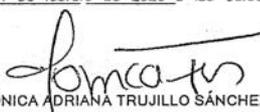
  
**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
**JUEZ**

M

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ**

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 014, en  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-ds-ibague/296>

Hoy 14 de febrero de 2020 a las 08:00 AM

  
**MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ**  
Secretaria





Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

Ibagué, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** MILTON PEDREROS MORALES  
**Demandado:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL  
**Radicación:** 73001-33-33-006-2017-00300-00  
**Asunto:** APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De conformidad con lo ordenado en el numeral 7° de la providencia de fecha 10 de mayo de 2019 y numeral 2° de la providencia de fecha 12 de diciembre de 2019, proferida por este Despacho y el Tribunal Administrativo del Tolima respectivamente, y tal como lo señala el No.1 del artículo 366 del C.G.P, la Secretaría realizó la liquidación de costas dentro de la presente actuación el día 11 de febrero de 2020.

Por lo anterior y en virtud de la norma antes mencionada procede el despacho a impartirle APROBACIÓN a la liquidación vista a folio 176 del cuaderno principal.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES  
JUEZ

M

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 014, en  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-dc-ibague/296>

Hoy 14 de febrero de 2020 a las 08:00 AM

  
MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ  
Secretaria





**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**

Ibagué, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020).

<b>Acción:</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>Demandante:</b>	<b>MARÍA HELENA OTÁLORA CÁRDENAS</b>
<b>Demandado:</b>	<b>NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>Radicación:</b>	<b>73001-33-33-006-2016-00397-00</b>
<b>Asunto:</b>	<b>ORDENA DAR CUMPLIMIENTO A SENTENCIA</b>

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante en su escrito visto a folios 38 a 41 del cuaderno 3, se ordena requerir a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que de cumplimiento de manera inmediata a la sentencia de fecha 29 de febrero de 2012, proferida por éste Despacho dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado con el número 2011-160, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011.

De las decisiones adoptadas deberá informarse al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
Juez

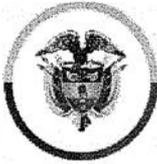
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 014, en  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague:296>

Hoy 14 de enero de 2020 a las 08:00 AM

  
MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ  
Secretaria





## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

Ibagué, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020).

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** JOHN EDISON DUCUARA GUTIÉRREZ  
**Demandado:** INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO, PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE IBAGUÉ - INFIBAGUE  
**Radicación:** 73001-33-33-006-2020-00029-00  
**Asunto:** ADMITE DEMANDA

Por cumplir con los requisitos exigidos por la ley, procede el Despacho a ADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por el señor JOHN EDISON DUCUARA GUTIÉRREZ quien actúa a través de apoderado, contra el INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO, PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE IBAGUÉ - INFIBAGUE.

### 1. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

La demanda satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del C.P.A.C.A., comoquiera que: **(i)** están identificadas las partes y el representante de la parte actora (fl.201 c.p. tomo II); **(ii)** las pretensiones son claras y precisas (fl.210-211 c.p. tomo II); **(iii)** los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (fl. 201-203 c.p. tomo II); **(iv)** los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (fls.203-209); **(v)** allegó pruebas documentales que se encuentran en su poder que pretende hacer valer en el presente proceso y en las que sustenta las pretensiones de la demanda (fl. 4-199 c.p. tomo I); **(vi)** realizó una estimación de la cuantía, que resulta necesaria para efectos de determinar la competencia en el presente caso, la cual estimó en \$19.417.703 (fl.210-211 c.p. tomo II); **(vii)** indicó además el lugar y dirección de las partes para efectos de notificaciones (fl.212 c.p. tomo II).

### 2. COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 155 numeral 2 y 156 numeral 3 del C.P.A.C.A este Despacho es competente para conocer de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia (fls.6-211).

### 3. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

El artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad con restablecimiento del derecho.

En el presente evento el demandante solicita se declare la nulidad del acuerdo 003 del 21 de noviembre de 2019 y el oficio G.G.10.10.22.2834 del 12 de julio de 2019, siendo el último mencionado, el que negó la nivelación salarial solicitada por el señor JOHN EDISON DUCUARA GUTIÉRREZ.

En el sub examine, y con el fin de acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad mencionado, se allegó constancia de conciliación prejudicial radicada con el No. 34941 del 27 de septiembre de 2019 (fl.200 c.p. tomo I), siendo convocante el hoy accionante y convocado el Instituto de Financiamiento, Promoción y Desarrollo de Ibagué-Infibagué, declarándose fallida por falta de ánimo conciliatorio.

Con lo expuesto, se encuentra acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad exigido para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En cuanto a los recursos que deben interponerse como quiera que los actos administrativos no eran susceptibles de recurso alguno, no era obligatorio para el demandante presentarlo.

#### **4. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del artículo 164, numeral 2 literal d) del C.P.A.C.A, cuando se pretenda la nulidad y el restablecimiento del derecho, el término para presentar la demanda es de 4 meses contados a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo según el caso.

En este evento, el Acuerdo 003 de 2019, acto administrativo por el cual se modificó el acuerdo 007 de 2017, actualizando la planta de personal de Infibagué entró en vigencia el 21 de noviembre de 2019 (fls. 83-86 c.p. tomo I), por lo que a partir del 22 de noviembre del mismo mes y año, empezó a correr el término previsto para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa; ahora bien frente al oficio G.G.10.10.22.2834, que negó la nivelación salarial al demandante, fue notificado el 15 de julio de 2019 (fls. 6-7 c.p. tomo I), por lo que a partir del 16 de julio comenzó a correr el término legal previsto en el C.P.A.C.A., la solicitud de conciliación fue presentada el 27 de septiembre de 2019<sup>1</sup>, la constancia se expidió el 16 de diciembre de 2019, por lo que el término de caducidad para interponer la demanda respecto del acuerdo 003 de 2019 vence el día 22 de marzo de 2020, y frente al oficio G.G.10.10.22.2834 del 12 de julio de 2019, vencía el 4 de febrero de 2020; sin embargo, como la demanda fue presentada el 28 de enero del 2020 (fl. 1), se concluye que la misma fue radicada dentro de la oportunidad procesal.

<sup>1</sup> Se evidencia que a folio 200 frente y vto del expediente, obra constancia de Conciliación Extrajudicial expedida por el Procurador 106 Judicial I para asuntos Administrativos de Ibagué.

## **5. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**

### **5.1 LEGITIMACIÓN POR ACTIVA**

De conformidad con el artículo 159 del C.P.A.C.A, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los Jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 138 ibídem, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a pedir la nulidad de un acto administrativo particular y que se le restablezca el derecho.

En el presente caso, quien se presenta en calidad de accionante es el señor JHON EDINSON DUCUARA GUTIÉRREZ, a quien negaron la nivelación salarial solicita.

Por tanto, resulta claro que el actor se encuentra legitimado en la causa para comparecer en el presente proceso en calidad de demandante, siendo representado por el doctor RAÚL ENRIQUE GÓMEZ VELASCO (fls.2), a quien se le reconocerá personería para actuar en los términos del poder conferido.

### **5.2 LEGITIMACIÓN POR PASIVA**

Atendiendo al contenido del artículo 159 ibídem, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandado el INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO, PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE IBAGUÉ - INFIBAGUÉ, autoridad administrativa que expidió el acto administrativo demandado, por lo que es la que tiene la legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto.

## **6. ANEXOS DE LA DEMANDA**

La parte actora allegó la prueba documental que se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Así mismo, arrió a las diligencias el paquete de traslados para la notificación de la demandada y el Ministerio Público.

Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Ibagué,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda que en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaura a través de apoderado judicial el señor **JOHN EDISON DUCUARA GUTIÉRREZ,** en contra del **INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO, PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE IBAGUÉ-INFIBAGUÉ.**

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, a través del buzón electrónico de que disponen para notificaciones judiciales (*art. 197 ibídem*).

- a) A la Gerente del Instituto de Financiamiento, Promoción y Desarrollo de Ibagué-Infibagué o quien haga sus veces
- b) Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado

**TERCERO.-** Notificar por estado el contenido de este proveído a la parte actora.

**CUARTO.-** Remitir a través del servicio postal autorizado copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos al ente accionado y al Ministerio Público. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

**QUINTO.-** Córrese traslado a las partes, por el término común de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199<sup>2</sup> de la Ley 1437 de 2011, y para los fines dispuestos en el art. 172 *ibídem*<sup>3</sup>.

**SEXTO: Se advierte** al ente accionado que dentro del término para dar respuesta a la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, y que se encuentren en su poder. Asimismo, se le hace saber que la inobservancia a este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado, tal como lo dispone el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

**SÉPTIMO.-** El demandante deberá consignar dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, la suma de dieciséis mil (\$16.000), por concepto de arancel, suma que únicamente será destinada para practicar las notificaciones al demandado del auto admisorio de la demanda, en cumplimiento de lo ordenado en la Circular DEAJC19-43 de fecha 11 de junio de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Consejo Superior de la Judicatura. Este dinero deberá ser consignado en la CUENTA CORRIENTE ÚNICA NACIONAL N°. 3-082-00-00636-6 del BANCO AGRARIO "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN", por lo tanto, se les advierte que los gastos adicionales de fotocopias, envíos, sobres, traslados y demás que se generen para el desarrollo del proceso, correrán por

<sup>2</sup> Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012.

<sup>3</sup>ARTÍCULO 172. *TRASLADO DE LA DEMANDA.* De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

cuenta de la parte interesada en impulsar el trámite respectivo. El incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término establecido por el artículo 178 ídem, dará lugar a tener tácitamente por desistida la demanda.

**OCTAVO:** Se reconoce personería para actuar al doctor RAÚL ENRIQUE GÓMEZ VELASCO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91.282.392 y Tarjeta Profesional No. 27.0927 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
**JUEZ**

J

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ**

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO \_\_\_\_\_, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 14 de febrero de 2020 a las 08:00 AM

**MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ**  
*Secretaria*

